

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia

Decreto decidiendo a favor del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches-Camas la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Tribunal industrial de la misma capital.— Páginas 1686 a 1689.

Otro disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Hacienda quede encomendado dicho Ministerio a esta Presidencia.— Página 1689.

Ministerio de Estado.

Decreto ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación de España en Santo Domingo, a D. Pedro de Igual y Martínez-Dabán.—Página 1689.

Otro ídem a Secretario de primera clase, y disponiendo pase a prestar sus servicios con esta categoría a la Embajada de España en Santiago de Chile, a D. José Antonio de Sangroniz y Castro.—Página 1689.

Otro ídem id. id. a D. Jesús de Enciso, y disponiendo pase a prestar sus servicios a este Ministerio.—Página 1689.

Otro ídem a Cónsul de primera clase, y disponiendo pase a prestar sus servicios con esta categoría a la Legación de España en La Asunción, a D. José María Bermejo y Gómez. Páginas 1689 y 1690.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando Vocales de la Comisión técnica agraria a los señores que se indican.—Página 1690.

Ministerio de la Guerra.

Decreto creando el Cuerpo general de Aviación.—Páginas 1690 a 1692.

Ministerio de Marina.

Decreto reorganizando el Cuerpo de Electricistas de la Armada.—Páginas 1692 a 1694.

Ministerio de Hacienda.

Decretos concediendo los créditos que se indican para satisfacer los conceptos que se mencionan.—Páginas 1694 y 1695.

Ministerio de Fomento.

Decreto (rectificado) declarando comprendidos en el apartado a) del Decreto de 15 de Abril último, los Reales decretos de 15 y 22 de Marzo de 1929, que autorizaron la incorporación al servicio del Estado de los llamados Ingenieros libres en el Cuerpo de los de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1695.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden autorizando a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas para dirigirse a los Departamentos ministeriales en solicitud de antecedentes que considere precisos para su gestión.—Página 1695.

Otra haciendo los nombramientos que se indican en el Cuerpo técnico-administrativo de esta Presidencia.—Página 1695.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1695 y 1696.

Otra, circular, disponiéndose cese en el

cargo de Jefe superior de Aeronáutica el Comandante de Infantería D. Ramón Franco Baamonde, quedando en situación de disponible.—Página 1697.

Ministerio de Hacienda.

Orden desestimando instancia de don Eliás Pérez Ubeda, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 1697 y 1698.

Otras autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican, con destino a los talleres de dicha Fábrica.—Páginas 1698 y 1699.

Otra ídem a D. Luis García Corrochano, concesionario de una línea de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1699.

Otra disponiendo se recuerde a los Recaudadores y entidades recaudadoras de las contribuciones del Estado la obligación en que se encuentran de realizar la cobranza del impuesto para combatir las plagas del campo.—Páginas 1699 y 1700.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1700 y 1701.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvenciones del Estado por edificios construidos con destino a Escuelas.—Páginas 1701 y 1702.

Ministerio de Fomento.

Ordenes relativas a nombramientos de Jefes de Obras públicas.—Páginas 1702 y 1703.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden autorizando la celebración de la carrera denominada "Vista Alegre".—Páginas 1703 a 1705.

Otras relativas a la concesión de autorizaciones para la admisión, en régimen temporal, de hojalata en blanco.—Páginas 1705 y 1706.

Otra autorizando a la "Cía", de Barcelona, para la fabricación de contadores y material industrial, para denominar con las iniciales que se indican a los contadores de su fabricación.—Páginas 1706 y 1707.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se diligencien los títulos de los funcionarios con arreglo a sus sueldos y en relación con la denominación actual, en la forma que se indican.—Página 1707.

Otra disponiendo cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Compañía de líneas aéreas subvencionadas, S. A., el Capitán de Arillería,

Piloto aviador, D. Antonio Rexach Fernández Parga.—Página 1707.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería.—Anunciando haber sido depositado el 8 de Mayo último el instrumento de ratificación por Francia de los Protocolos que se indican.—Página 1707.

Idem que la Legación de Cuba en Berna ha manifestado que el Gobierno de Cuba ha resuelto denunciar el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio.—Página 1707.

HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Relación de las proposiciones aceptadas para los ensayos del cultivo del tabaco en España.—Página 1708.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el

dia 30 de los corrientes se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 1724.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que durante el mes de Julio próximo rijan, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios vigentes en el presente mes.—Página 1724.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales, Disponiendo que D. Venancio Jesús Sanz Mora, Sobrestante de Obras públicas, pase a prestar sus servicios a la tercera División de Ferrocarriles.—Página 1724.

Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1724.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Tribunal Industrial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Junio de 1929, D. Luis Sáez Menéndez formuló demanda ante el Tribunal Industrial de Madrid contra el Director de la Compañía Internacional de Coches-camas, reclamando el abono de cuatro mil trescientas cincuenta horas de trabajos extraordinarios, de las cuales tres mil trescientas cuarenta y nueve nocturnas y novecientos ochenta y cinco diurnas, siendo las primeras recargables con un 40 por 100, a razón de un jornal de 2,46 pesetas durante once meses y durante los once restantes con un jornal de 3,28 pesetas, y con un 20 por 100 las doscientas ochenta y cinco diurnas; dos horas diarias de reserva durante veintidós meses, diez veces cada mes, que suman, en junto, 158,40 pesetas; una quincena debida y no pagada de 49,35 pesetas, y además, la quincena de despedida, por otras 49,35 pesetas, no teniendo además las dos horas interrumpidas para las comidas a que la ley le da derecho, reclamando por ello durante 14 salidas mensuales, en veintidós meses, seiscientos diez y seis horas, que a razón de 35 céntimos ca-

da hora, como término medio entre los dos sueldos, importan, en junto, 616 pesetas, y por la falta de la cama, a razón de 1,50 pesetas diarias durante catorce días cada mes, reclama 462 pesetas, formulando además una reclamación de indemnización de daños y perjuicios de 10 pesetas diarias durante catorce días cada mes, por no haber disfrutado del descanso interrumpido de doce horas diarias, concluyendo con la súplica de que se condenara al demandado a la entrega de la cantidad de 6.951,20 pesetas.

Que intentada la conciliación, por incomparecencia del demandado, el Tribunal recibió un oficio del Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, de fecha 5 de Noviembre de 1929, manifestando que, habiendo ingresado en el mencionado Tribunal un recurso procedente del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches-Camas, a reclamación del Agente Luis Sáez Menéndez, sobre abono de horas extraordinarias, rogaba al Tribunal Industrial se inhibiera del asunto, vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Octubre y 4 de Noviembre de 1929, por las que se declara la incompetencia del Tribunal Industrial para entender en este género de asuntos, para el estudio y resolución de lo que han sido creados especialmente los Comités paritarios y el Tribunal requirente.

Que en su vista, el Juez Presidente comunicó el asunto a la parte demandante, la cual defendió la competencia del Tribunal Industrial para conocer de las reclamaciones deducidas por el interesado en el juicio ante aquél

pendiente, y el Ministerio fiscal dictaminó que procedía acceder a la inhibitoria, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acordando el Juez Presidente que se comunicara al Presidente del Tribunal Ferroviario la imposibilidad legal de remitirle los autos, por no haberse planteado en forma la competencia y estar el proveyente sometido y subordinado al cumplimiento ineludible de prescripciones procesales de carácter civil, remitiéndose oficio en tal sentido al requirente.

Que señalada fecha en el Tribunal Industrial para la celebración del juicio para el 18 de Diciembre de 1929, suspendida su celebración por incomparecencia del demandado y señalada nuevamente para el 11 de Abril de 1930, el Gobernador civil de Madrid, con fecha 18 de Diciembre de 1929, y de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Tribunal Industrial de Madrid para seguir conociendo del asunto, y seguido el incidente de competencia, se declaró, por Real decreto de 11 de Junio de 1930, mal suscitada la competencia, que no había lugar a decidirla y lo acordado; y, en su consecuencia, el Gobernador civil de Madrid, en 8 de Julio de 1930, volvió a requerir de inhibición al Tribunal Industrial de Madrid, haciendo suyo el dictamen del Abogado del Estado, alegando: Que el Real decreto de 25 de Diciembre de 1923, al crear los Tribunales de Trabajo ferroviario dió facultad a este organismo para resolver las cuestiones que surgieran entre las Empresas de ferrocarriles y sus agentes obreros, siempre que los asuntos a estudiar no se reservaran a los

Tribunales Industriales o a los ordinarios respectivos; que creada la Organización Corporativa Nacional, por Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, en su artículo 17 se atribuye a los Comités paritarios competencia para resolver los conflictos industriales y decidir las diferencias individuales y colectivas que les sometan las partes; que el artículo 17 del Real decreto de 17 de Enero de 1927 dice que conocerán los Comités paritarios de Ferrocarriles de las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus agentes y les sean sometidas por unos u otros, bastando, en su virtud, que cualquiera de los elementos contendientes acuda al Comité paritario para que éste tenga plena competencia preferente y privativa, según decía en su informe la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento; que el Real decreto de 7 de Enero de 1927 es aplicable a la Compañía Internacional de Coches Camas por la Real orden de 15 de Noviembre de 1928; que no obsta para la competencia del Comité que el interesado cesara en su cargo, pues la reclamación hace referencia a su desempeño, y que el artículo 45 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, permite a los Gobernadores civiles suscitar competencias a nombre de la Administración en la forma y modo que resulta del artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Tribunal industrial, separándose del Ministerio fiscal, quien dió por reproducido su primer informe estimando la incompetencia de dicho Tribunal, mantuvo su jurisdicción por auto de 8 de Julio de 1930, alegando: que prescindiendo de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, por haber sido derogado por el de 7 de Enero de 1927, éste y las disposiciones posteriores, juntamente con el artículo 435 del Código de Trabajo, son de tener en cuenta para resolver la cuestión planteada, prescindiendo también de las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Octubre y 4 de Noviembre de 1927, por sólo tener aplicación al caso que resuelven y estar inspiradas en preceptos que no están vigentes en la actualidad; que dispone el artículo 17 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927: "Los Comités paritarios entenderán en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus Agentes y les sean sometidas por unos u otros"; cuyo precepto, como posterior al Código del Trabajo, debe entenderse de preferente aplicación a éste; pero la competencia que atribuye a los Comités paritarios

está condicionada a que las cuestiones les sean sometidas a su conocimiento por las Compañías o los Agentes de éstas, y en el caso presente no le ha sido sometida por la Compañía de Coches Camas ni por el demandante don Luis Sáez Menéndez, sino por los elementos patronales del Comité que no son partes en el juicio; luego es evidente que el Comité paritario de la Compañía de Coches Camas carece de competencia por insumisión de una y otra parte para conocer de las diferencias que pueden existir entre los contendientes; que el artículo 435 del Código del Trabajo dice que: "La competencia del Tribunal industrial, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, se determinará por la concurrencia en la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el artículo 427, y de la calidad del asunto, que habrá de ser algunos de los que determinan en los apartados siguientes:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono, sobre cumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo o de los de aprendizaje. Se consideran comprendidas en este número las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal dimanantes del contrato del trabajo y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embargo en el caso del párrafo segundo del artículo 55 de este Código; y teniendo la Compañía demandada el concepto de patrono como explotadora del negocio en que el trabajo se prestó, conforme al párrafo primero del artículo 427, y el demandante el de obrero o agente de aquélla, y tratándose de reclamación civil derivada del contrato de trabajo, es también evidente que el conocimiento de la demanda compete al Tribunal industrial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, elevando ambos contendientes las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, declarándose por Real decreto de 5 de Enero de 1931, de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, mal formada la competencia, que no había lugar a decidirla y lo acordado.

Que comunicados, en su vista, los autos a la parte demandada, la cual

presentó escrito sosteniendo la incompetencia del Tribunal industrial, y celebrada la vista del incidente con asistencia del Fiscal y las partes, el Tribunal industrial mantuvo su jurisdicción para conocer del asunto de que se trata, fundándose en que se trata de una reclamación civil derivada del contrato de trabajo, siendo evidente que el conocimiento de la demanda compete al Tribunal industrial, conforme a lo establecido en el artículo 345 del Código del Trabajo, teniendo la Compañía el concepto de patrono como explotadora del negocio en que el trabajo se prestó, conforme al párrafo primero del artículo 427 de dicho Código, y el demandante el de obrero o agente de aquélla; que no obsta a lo anteriormente expuesto el contenido del artículo 17 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, de aplicación a la Compañía de Coches Camas, según la Real orden de 15 de Noviembre de 1928, porque, como en dicho artículo se expresa, es indispensable que las diferencias individuales y colectivas que surjan entre las Compañías y sus agentes sean sometidas a los Comités paritarios por las Compañías o por los agentes, y no habiendo acudido al Comité paritario ni el demandante ni la Compañía demandada, no procede conocer de hecho ni de derecho las reclamaciones contenidas en la demanda; que este criterio que acaba de exponerse en los razonamientos anteriores se halla en manifiesta contradicción con el contenido de la sentencia de 2 de Marzo de 1929, aparte de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es fuente de derecho, según el artículo 6.º del Código civil, no representa tal resolución el único criterio expuesto por el Tribunal Supremo, puesto que en los casos de los agentes Vidal y Arias quedaron subsistentes los pronunciamientos de este Tribunal, estimándose competente para conocer de demandas análogas a las de autos, porque si bien no es potestativo en los demandantes la elección de jurisdicción para entablar reclamaciones, en el caso presente la jurisdicción del Comité paritario está limitada a los casos de sometimiento de una u otra parte; que tampoco se puede hacer excepción tratándose de reclamación por horas extraordinarias, porque por la misma razón de derecho sería incompetente el Tribunal para conocer de las infinitas demandas por horas extraordinarias en que constantemente conoce, todas asignadas por disposiciones de carácter tuitivo a favor de los trabajadores y revisten interés colectivo general, y que aceptando como criterio firme

seguro el contenido de dicha sentencia y no estableciéndose la concordanza entre el artículo 435 del Código del Trabajo y el 18 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, tendría que aceptarse el absurdo de que una disposición del Ministerio de Fomento pudiera derogar otra del Ministerio de Trabajo, provenientes ambas del Poder ejecutivo, que en determinado y no lejano período de tiempo asumía la función legislativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto la presente cuestión de competencia, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 427 del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, por el que: "Será patrono, a los efectos de este libro (el IV, titulado "De los Tribunales Industriales") la persona natural y jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo. Son obreros, a iguales efectos: La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena."

Visto el artículo 435 del referido Código de Trabajo, que ordena que: "La competencia del Tribunal Industrial, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, se determinará por la concurrencia de la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el artículo 427 y de la calidad del asunto que habrá de ser alguno de los determinados en los apartados siguientes: 1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, en los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo o de los de aprendizaje. Se considerarán comprendidas en este número las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las reclamaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 de este Código."

Visto el artículo 17 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional, que dispone que: "Serán atribuciones de los Comités paritarios locales o interlocales: Resolver las diferencias individuales o colectivas en-

tre patronos y obreros que les sometan las partes."

Visto el artículo 17 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, que constituyó los Comités paritarios de Ferrocarriles, en sustitución de los Tribunales de Trabajo Ferroviario, que estableció que los "Comités paritarios entenderán en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus Agentes y les sean sometidas por unas u otros."

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1928, por la que se declaró de aplicación a la Compañía Internacional de Coches-Camas el Real decreto de 7 de Enero de 1927, y se dispuso que se incluya en la relación de Comités paritarios de Ferrocarriles uno nuevo para la citada Compañía, que estará constituido en la forma que se indica, y que dicho Comité quedará sujeto a todas las disposiciones concernientes a los Comités paritarios de Ferrocarriles.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Madrid, por entender, de acuerdo con la Abogacía del Estado, que al Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches-Camas incumbe conocer de la demanda deducida por don Luis Sáez Menéndez ante el Tribunal Industrial, en súplica de que se condene a dicha Compañía a que se le abonen 6.951,20 pesetas por el importe de las horas de trabajo por él invertidas en servicio de la Compañía y a la indemnización correspondiente.

2.º Que estando conformes las partes contendientes en que la disposición aplicable al caso para definir la competencia es la contenida en el artículo 17 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, por cuyo Decreto se constituyeron los Comités paritarios de Ferrocarriles, en sustitución de los Tribunales de Trabajo Ferroviario, como así resulta en efecto por ser ese Decreto-ley de fecha posterior al Código de Trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 y al de 26 de Noviembre del mismo año sobre organización Corporativa Nacional, la cuestión que se plantea a determinar en primer término si la Compañía Internacional de Coches-Camas se ha sometido o no al Comité paritario correspondiente, ya que estableciéndose en dicho precepto, o sea en el artículo 17 del Real decreto citado de 1927, que "los referidos Comités paritarios entenderán en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compa-

ñías y sus Agentes y les sean sometidas por unas u otros", y siendo de aplicación el referido Real decreto de 7 de Enero de 1927 a la Compañía Internacional de Coches-Camas por la Real orden de que se ha hecho mérito anteriormente invocada, es visto que de que se haya sometido o no la expresada Compañía al Comité paritario ha de depender la competencia de este último o la que, en otro caso, habría de corresponder al Tribunal Industrial.

3.º Que siendo ello así, y justificándose en el expediente gubernativo que el 8 de Junio de 1929 el representante de la indicada Compañía de Coches-Camas dirigió escrito al Presidente del Comité paritario de la referida Compañía Internacional, exponiendo literalmente que "siendo potestativo para la Compañía o para los agentes, según el artículo—que viene citándose—17 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, someter sus diferencias a resolución del Comité de la Compañía de Coches-Camas, se dirigía a esa Presidencia de que por ella se sometían a resolución del Comité la diferencia surgida entre la Compañía y D. Luis Sáez Menéndez, que reclama, en demanda presentada ante el Tribunal Industrial, el percibo de determinadas horas de trabajo", es evidente que en el caso concurre la condición estatuida en el precepto que se comenta, ya que de la redacción y contenido del referido escrito, de la persona a quien va dirigido y de quien lo dirige, y de la cita del expresado precepto, se deduce notoriamente el sometimiento por parte de la Compañía citada al Comité paritario de la referida Compañía.

4.º Que viene a confirmar en el caso presente el referido aserto los documentos que se han incorporado al expediente gubernativo, que se acompañan a los autos instruidos con motivo de la demanda del interesado al Tribunal Industrial, entre los cuales se halla la copia del acta levantada en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del mencionado Real decreto de 7 de Enero de 1927, en vista del resultado obtenido en la votación efectuada en la sesión del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches-Camas, celebrada el día 27 de Agosto de 1929, con motivo de las diferencias surgidas entre dicha Compañía y D. Luis Sáez Menéndez, o sea el referido demandante, y en la que se hace constar, con el visto bueno del Presidente del Comité y la firma del Secretario del mismo, que puesta a votación, después de la deliberación correspondiente, la cuestión

de competencia o incompetencia del Comité para tratar de dicho asunto, se aprobó la primera, o sea la competencia del Comité, por cuatro votos contra tres, incluyendo entre los primeros el del Presidente del Comité; por lo que es visto que en el presente caso y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 17 de Enero de 1927, que ordena que "las resoluciones o acuerdos de los Comités paritarios deberán tomarse por mayoría de votos, contando con el del Presidente", que quedó acordada la competencia del referido Comité para conocer del asunto de que se trata.

5.º Que viene a patentizar más aún la voluntad de la Compañía demandada de someterse a la jurisdicción de los Comités paritarios de Ferrocarriles, con el hecho de haber intervenido en el incidente de competencia, defendiendo en todo caso la de los organismos paritarios, sin que por el contrario haya aceptado en momento alguno la del Tribunal industrial, aparte de que aun dentro de este último supuesto y tratándose de una cuestión de competencia por razón de la materia, las cuales revisten siempre un carácter constitucional y público, los Jueces y Tribunales han de tener forzosamente las atribuciones que las leyes les marcan y no las que las partes contendientes quieren fijarles, siendo evidente que la competencia para conocer de la reclamación origen de esta contienda corresponde al Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas, conforme al artículo 17 ya citado del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, sin que sea precisa la sumisión de las partes, puesto que no cabe sumisión sin jurisdicción, según principio procesal, que se corresponde con el de orden constitucional a que anteriormente se hace referencia, y si bien es cierto que en tan repetido artículo 17 no se menciona a los obreros, tampoco puede entenderse quedan excluidas las cuestiones entre ellos y la Empresa, puesto que en la copia exposición de motivos del Real decreto se manifiesta que los Comités han de entender, tanto en los conflictos entre los Agentes y las Compañías, cuanto en los que surjan entre éstas y sus obreros, razón por la cual debe estimarse que se emplean como términos sinónimos las palabras Agente y obrero, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando.

6.º Que aun en el supuesto de que no fueran ejecutivos los acuerdos del Comité, a tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 23 del mencionado Real decreto de 1927, no pue-

de entenderse decaído en su competencia el Comité para conocer del asunto por este hecho, pues aparte de que el acuerdo ha sido adoptado legalmente y subsiste, es lo cierto que en tal caso el mismo Decreto-ley determina tanto el procedimiento a seguir como la Autoridad y el Tribunal que puede conocer en este caso, que lo es, por cuanto acaba de exponerse, el Tribunal Ferroviario de Arbitraje y Conciliación, nunca el Tribunal industrial.

7.º Que, por todo lo expuesto, es evidente que al Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches-Camas corresponde legalmente el conocimiento del asunto que ha dado lugar a la presente contienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches-Camas.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda quede encomendado dicho Ministerio a esta Presidencia.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en don Pedro de Ygual y Martínez-Dabán, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Santiago de Chile,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, a la Legación de España en Santo Domingo, en la vacante producida por haber sido declarado en situación de disponible D. Manuel Casulleras y Macazaga.

Dado en Madrid a diez y siete de

Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. José Antonio de Sangróniz y Castro, Secretario de segunda clase en situación de supernumerario,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y disponer que pase a prestar sus servicios, con esta categoría, a la Embajada de España en Santiago de Chile, en la vacante producida por ascenso de D. Pedro de Ygual y Martínez-Dabán; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en don Jesús de Encío y Cortés, Secretario de segunda clase, nombrado en el Consulado de la Nación en Guatemala,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y disponer que pase a prestar sus servicios al Ministerio de Estado, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Muns y Andréu; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid a veinte de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en don José María Bermejo y Gómez, Cónsul de segunda clase en Estrasburgo,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y disponer que pase a

prestar sus servicios, con esta categoría, a la Legación de España en La Asunción, como Encargado de Asuntos consulares, en la vacante producida por traslado de D. Manuel Galán y Pacheco de Padilla, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid a veinte de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión técnica agraria a D. Antonio Santa Cruz, Presidente de la Asociación de Ganaderos, y a D. José María Soler Hernández y D. Esteban Martínez Hervás, Peritos agrónomos.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo general de Aviación, que se complementará con la organización de los Servicios Técnicos Aeronáuticos y con la Reserva Civil de Aviación.

Artículo 2.º La Oficialidad del Cuerpo general de Aviación se reclutará por medio de una Academia especial cuyo Reglamento y organización se detallarán oportunamente.

Artículo 3.º A) El Escalafón inicial del Cuerpo general de Aviación se constituirá con los Jefes y Oficiales que actualmente se hallen en posesión del título de Piloto y Observador de aeroplano, siendo condición indispensable, tanto para ingresar en el Cuerpo como para permanecer en él, hasta el pase a la primera reserva, acreditar en la for-

ma que se determine aptitud para pilotar aviones de guerra.

B) A los Jefes y Oficiales que sólo posean el título de Piloto, y los de la Escala de Reserva que se encuentren actualmente en estas condiciones, se les facilitará la asistencia a cursos de instrucción en los que adquirirán los conocimientos necesarios para completar los que posean y obtener el título de Observador en iguales condiciones que los de la Escala activa, siendo entonces clasificados e incorporados a la Escala general del Cuerpo, con arreglo a la clasificación general.

Los que fueren suspendidos en estos cursos quedarán en la situación que determina el Real decreto de 23 de Marzo de 1926 o pasarán al Arma de origen.

C) A los Suboficiales Pilotos, que continuarán ascendiendo con arreglo a la legislación vigente, se darán facilidades para el ingreso y permanencia en la Academia de Aviación, donde recibirán la instrucción complementaria para poder formar parte de la Oficialidad del Cuerpo general de Aviación.

D) Los Oficiales aviadores de complemento a quienes por sus méritos y servicios se les considere acreedores al ingreso en el Cuerpo general de Aviación, previos los exámenes, cursos y prácticas que se fijen, serán clasificados con arreglo a las normas generales, pero no podrán ocupar, al ingresar en el Cuerpo, puesto superior al que ocupan los procedentes de la Escala de reserva de su misma antigüedad de ingreso en filas.

E) Los Oficiales procedentes del Tercio de Extranjeros se equiparán a los de la Escala de reserva y se clasificarán en la misma forma.

F) Las clases de complemento continuarán con arreglo a sus Reglamentos actuales, pasando a la Academia de Aviación, en la forma que se determine, para poder formar parte del Cuerpo general de Aviación.

Ingresarán en la Academia al mismo tiempo que las clases de tropa de su misma antigüedad en filas.

Artículo 4.º Las diversas categorías del Cuerpo general de Aviación y su asimilación con las de la Armada y del Ejército, serán las siguientes:

Categorías aeronáuticas. — Alumno aviador: Marina, Guardia marina; Ejército, Alumno o Alférez alumno.

Oficial Aviador: Marina, Alférez de Navío; Ejército, Teniente.

Jefe de escuadrilla: Marina, Teniente de Navío; Ejército, Capitán.

Jefe de grupo: Marina, Capitán de Fragata; Ejército, Comandante.

Jefe de escuadra: Marina, Capitán de Navío; Ejército, Coronel.

Jefe de base: Marina, Contralmirante; Ejército, General de brigada.

La mayor categoría con que se podrá ingresar en el Escalafón inicial del Cuerpo general de Aviación, en relación con el empleo que en el momento de la publicación de este Decreto se tenga en el Ejército, será el siguiente:

Empleo actual en el Ejército.—Comandante o Teniente Coronel. Empleo máximo con que se puede ingresar en el Cuerpo general de Aviación, Jefe de escuadra.

Capitán, Jefe de grupo.

Oficial, Jefe de escuadrilla.

La mínima categoría con que se ingresará en el Escalafón del Cuerpo, es la que a continuación se expresa:

Empleo del Ejército.—Comandante o Teniente Coronel. Categoría mínima de ingreso en el Cuerpo general de Aviación, Jefe de grupo.

Capitán y Oficial, Oficial Aviador.

Artículo 5.º El Cuerpo general de Aviación usará uniforme especial, cuyos modelos reglamentarios se publicarán oportunamente.

Artículo 6.º Las situaciones militares serán las siguientes: activo, disponible (forzoso o gubernativo), supernumerario, primera reserva y retirado.

Artículo 7.º Las edades para el pase a la primera reserva serán las siguientes:

A los cuarenta y cinco años, Oficiales aviadores.

A los cuarenta y ocho años, Jefes de escuadrilla.

A los cincuenta y un años, Jefes de grupo.

A los cincuenta y cuatro años, Jefes de escuadra.

A los cincuenta y ocho años, Jefes de base.

Artículo 8.º Los ascensos se registrarán por antigüedad, previa la clasificación de aptitud, que se reglamentará oportunamente.

Durante el primer año podrá proveerse por elección el 25 por 100 de las vacantes de cada empleo, entre los situados en el primer tercio de cada escala.

Los ascensos de Jefe de Escuadra a Jefe de Base serán por elección y en la misma forma que se efectúan para sus similares del Ejército, formando parte de la Junta clasificadora para el ascenso un Jefe de Base.

Artículo 9.º Los Oficiales observadores se reclutarán entre los Oficiales de las distintas Armas combatientes del Ejército y Marina que deseen poseer este título, mediante concurso, los cuales, después de haber terminado el curso especial en la Academia y cumplido el tiempo de prácticas que se fije, regresarán a sus Cuerpos, ya que

normalmente no deben estar afectos a las unidades de Aviación sino con motivo de campaña, maniobras o prácticas periódicas.

Artículo 10. El mando de aerodromos y de cualquier unidad de Aviación recaerá siempre en un Oficial del Cuerpo general de Aviación. En ausencia de Oficiales del Cuerpo general de Aviación, el mando recaerá en la clase más caracterizada del citado Cuerpo.

Los mandos de Escuadra serán conferidos por el Gobierno.

Artículo 11. El personal de Jefes y Oficiales que, perteneciendo a la disuelta escala del servicio de Aviación, no reúna condiciones para formar parte del Cuerpo general de Aviación y tampoco reúna las que se establecen para formar parte de los servicios auxiliares de Aeronáutica, podrán seguir en el servicio de Aviación desempeñando aquellos destinos administrativos o técnicos que, a juicio del Jefe de Aviación, y mientras la falta de personal del Cuerpo general de Aviación y auxiliares lo permitan, sin dificultar el normal desarrollo de sus escalas, ocupen actualmente.

Los Jefes y Oficiales con el título de Observadores destinados actualmente en Aeronáutica podrán desempeñar en el servicio de Instrucción y en los aerodromos y unidades aquellos destinos propios de su especialidad y méritos, mientras la falta de personal del Cuerpo general de Aviación o la intensidad de las actividades aeronáuticas (cursos, maniobras, etcétera) lo aconsejen.

Los actuales Oficiales de la escala de reserva de las diversas Armas y Cuerpos destinados en Aeronáutica seguirán en ésta hasta su ascenso a Capitán los Oficiales y a Comandantes los Capitanes, siempre que no dificulten el normal desarrollo de la escala de tropas de Aviación y la falta de personal de la misma lo aconseje.

Artículo 12. Quedan separados los servicios de Aviación y Aerostación, pasando el segundo a depender del Arma de Ingenieros.

Artículo 13. Se suprime el cargo de Jefe superior de Aeronáutica, pasando a la Jefatura de Aviación la oficina de Mando, Negociado de Contabilidad y demás organismos afectos a la Jefatura Superior suprimida (Comandancia Exenta y Cartográfica). Los Negociados de Aviación y Aerostación quedan afectos al Ministerio de la Guerra.

Artículo 14. Se crea el cargo de Inspector general de Aviación, cuyas funciones, por lo que respecta a la

Aviación independiente, serán las mismas que las de los otros Inspectores generales, y en lo que atañe a la Aviación divisionaria, las de orden administrativo e instrucción del personal.

Artículo 15. Al Jefe de Aviación corresponde el mando de todas las tropas y servicios del Cuerpo, sobre el que ejercerá las facultades directoras, inspectoras y administrativas. Dependerá del Ministro de la Guerra. Las facultades administrativas abarcarán:

a) La inspección de todas las cuentas, gastos y adquisiciones.

b) La autorización de los gastos mensuales que tengan presupuesto aprobado.

c) La autorización en casos de urgencia de presupuestos y gastos hasta la cantidad de 15.000 pesetas, siempre que tenga crédito consignado.

d) El proponer a la Superioridad las transferencias de ampliaciones de créditos asignados a las partidas del presupuesto de cada ejercicio cuando sea necesario para el entretenimiento y funcionamiento de las distintas unidades y organismos del servicio.

e) El proponer la adquisición de aviones, motores y elementos que no sean de repuesto, primeras materias, accesorios y material auxiliar, oyendo antes a la Junta técnica.

Cuando se pongan a disposición de las unidades, dependencias o establecimientos del Ejército, elementos, tropas o servicios de Aviación que hayan de auxiliarle en ejercicios, maniobras o campañas, tales elementos seguirán dependiendo en su parte técnica del Jefe de Aviación.

Artículo 16. La Jefatura de Aviación se compondrá de los siguientes Negociados: Contabilidad (Detall, Intervención, Pagaduría y Depósito), Instrucción, Cartografía, Protección de vuelo, Armamento, Transportes, Paracaidas, Servicio Sanitario y Fotográfico y Comandancia Exenta.

Dispondrá además de una Oficina de Mando o Plana Mayor de la Jefatura y una Junta Técnica.

Los servicios cartográficos, radio-eléctricos, fotográficos y armamento, se regirán por sus correspondientes Reglamentos, siéndoles por ahora de aplicación las disposiciones vigentes.

La Junta Técnica es órgano consultivo de la Jefatura en todo lo referente a adquisición, ensayos y modificaciones del material, debiendo informarla constantemente de los progresos que experimente la Aviación en todos los países y el mejor empleo del material desde el punto de vista técnico.

Será Presidente el Jefe de Aviación y se compondrá de una Comisión permanente, una Asesora y un Secretario.

La Comisión Permanente la compondrán los Jefes de Servicios. La Comisión Asesora de composición variable estará formada por Jefes y Oficiales destinados de plantilla, sin que pueda su número exceder de ocho.

Será Secretario el más moderno de inferior categoría. El Presidente podrá delegar en el más caracterizado.

La Junta técnica redactará una Memoria anual en la que se expondrán todos los trabajos y progresos alcanzados en ese período y las reformas que en el material y servicios técnicos deban implantarse. Esta Memoria será elevada al Estado Mayor Central.

La Comandancia exenta tendrá a su cargo todo lo relativo a proyectos y ejecución de las obras precisas al Servicio.

Los referidos proyectos serán informados, tramitados y resueltos por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 17. Se procederá a crear la Academia de Aviación, que se nutrirá con clases de tropa que lo deseen, teniendo preferentes ventajas las clases especialistas procedentes de Aviación. Para el ingreso en esta Academia, se determinarán oportunamente las condiciones y programas, señalándose asimismo el sueldo que deban percibir los que obtengan plaza.

Artículo 18. El Servicio de Instrucción tendrá a su cargo cuanto se relacione con la Academia del Arma, Escuela de Especialistas, y las enseñanzas tácticas y técnicas de vuelo y observación de las Unidades Aéreas y cursos de Oficiales, correspondiéndole asimismo todos los asuntos de bibliografía, información, correspondencia técnica y relación de Memorias.

Los servicios de Especialistas se nutrirán con arreglo a las normas que marque el servicio de instrucción, y siempre con el personal procedente de la Academia o Escuela correspondiente; por tanto, el ingreso en la Aviación será precisamente como alumno.

Artículo 19. Las fuerzas aéreas se dividirán en Aviación independiente y Aviación divisionaria o de cooperación, estando constituidas por el número de escuadras que se determinen. Cada escuadra estará compuesta de grupos. El grupo de escuadrillas, la escuadrilla de secciones y la sección tendrá el número de aviones que determinen los Reglamentos. La unidad administrativa y táctica inferior será la escuadrilla. El grupo será equivalente al batallón, y la escuadra al regimiento. El personal

de tropa de los servicios en tierra se reclutará en la misma forma en que se viene haciendo para las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

Artículo 20. La Aviación independiente constará de escuadras de bombardeo nocturno, diurno y de caza, distribuidas en Sevilla, León, Madrid y Zaragoza.

Artículo 21. Como Aviación de cooperación, cada Ejército dispondrá de una escuadra mixta de dos grupos de reconocimiento (uno de Ejército y otro para las Divisiones) y un grupo de bombardeo diurno y de otra escuadra de tres grupos de caza.

Artículo 22. El Servicio del Material dependerá directamente del Jefe de Aviación, teniendo este Servicio a su cargo los talleres que normalmente se dediquen a reparaciones del material de cualquier clase que sea, la inspección de fábricas, pruebas de admisión y adquisición, compra y recepción de material, así como de los parques encargados de la distribución del mismo, despachando los Jefes directamente con el de Aviación.

Artículo 23. Siendo conveniente que exista buen número de oficiales con el título de Observadores, tanto para prestar sus servicios como tales Observadores en maniobras y guerra, como por la conveniencia de que en los mandos del Ejército exista personal con conocimientos aéreos para la debida aplicación de las fuerzas auxiliares de Aviación, se convocarán cursos de Observadores todos los años, y una vez terminados, los Oficiales que obtengan el título pasarán a prestar sus servicios en práctica durante un año en las unidades aéreas, pasando después a sus Cuerpos de procedencia.

Quedarán agregados al Cuerpo de Aviación aquellos Observadores que actualmente presten sus servicios en el mismo, no cubriéndose en lo sucesivo las vacantes que ocurran.

Artículo 24. Los servicios de tierra se ocuparán por los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Aviación, retirados del servicio activo de vuelo durante cinco años, y al final de los cuales quedarán definitivamente en situación de retirados.

Artículo transitorio. Una vez publicado el Escalafón del Cuerpo general de Aviación, el personal del mismo tendrá un plazo de veinte días para solicitar su baja en aquél y su pase al Arma de procedencia o el retiro en las condiciones del Decreto de 25 de Abril último y demás disposiciones complementarias.

Dado en Madrid a veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Excmo. Sr.: Continuando el plan de reorganización de los distintos Cuerpos subalternos de la Armada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

El Ministro de Marina,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Electricistas de la Armada, creado por Decreto de 25 de Octubre de 1930, es un Cuerpo militar que tiene a su cargo el entretenimiento y conservación del material eléctrico, así como el de cooperar a los trabajos eléctricos, tanto a bordo como en tierra, bajo las inmediatas órdenes de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada.

Artículo 2.º Los empleos de este Cuerpo y su equiparación militar, es la siguiente:

Electricista Mayor, Alférez de fragata.

Electricista primero de primera, Alférez graduado.

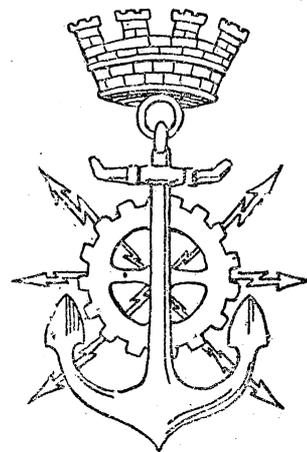
Electricista primero, Suboficial.

Electricista segundo, Suboficial.

Artículo 3.º La equiparación de Alférez de fragata, Alférez graduado y Suboficial, apareja consigo todos los honores y preeminencias que a estos cargos corresponden por Ordenanza en cuestiones referentes a saludos, puestos en formación, alojamiento, etcétera.

Artículo 4.º El uniforme y armamento será igual al de Contramaestre, con la diferencia de que el distintivo que han de llevar será el que se señala en el adjunto modelo, cuyas dimensiones serán las mismas que las

que tiene el emblema de radiotelegrafistas.



Artículo 5.º El ingreso en el Cuerpo será por concurso, previo examen, de los procedentes de la clase de Maestros Electricistas, para cubrir las vacantes existentes de segundos, calculadas tomando el promedio de las ocurridas en el quinquenio anterior y con arreglo a la legislación vigente.

La preparación para segundo Electricista, con arreglo a lo que dispone el Reglamento provisional de la Escuela de Aprendices Torpedistas electricistas, sólo podrán efectuarla los Maestros con tres años de embarco en buques en tercera situación y en cuya libreta conste que observan buena conducta y tienen aptitud para Electricista, mediante nota estampada por los Comandantes de los buques o primeros Jefes de las dependencias en donde hayan servido como Maestre.

Artículo 6.º El personal de este Cuerpo obtendrá sus empleos por mediación de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina, excepto en los empleos de primero de primera y Electricista Mayor, que será mediante despacho del Jefe del Estado.

Artículo 7.º El Detall del personal del Cuerpo radicará en la Sección de Personal del Ministerio de Marina y las Secciones en los Ramos de Electricidad de los arsenales.

Artículo 8.º El ascenso de segundo a primer Electricista se efectuará previo examen de reválida y versará sobre el programa que la Escuela de Torpedistas y Electricistas redactará en el más breve plazo posible para cubrir las vacantes existentes. En él tomarán parte, por orden de antigüedad, como máximo, el doble número de segundos que el de plazas convocadas y que, encontrándose a la cabeza del Escalafón, tengan cumplidos tres años de destino en buques en tercera situación.

Dicho programa será el apropiado para que sirva como reválida de los

estudios hechos en la Escuela para Maestre y de Maestre para segundo Electricista, exagerando la práctica sobre la teoría, que será muy accesoria comparada con la primera.

Este examen de reválida se efectuará en los primeros días del mes de Julio en la Escuela, ante la Junta que el Director acuerde, y se invertirá el menor tiempo posible, regresando inmediatamente de celebrados cada cual a su destino.

La calificación será enviada al Ministerio proponiendo el ascenso o no.

El que no fuere propuesto para el ascenso en esta reválida podrá celebrarla al año siguiente, perdiendo los puestos correspondientes al Escalafón, colocándose detrás del último aprobado.

Podrá cada segundo efectuar dos reválidas, y a la segunda vez que no apruebe será privado del ascenso para lo sucesivo.

Los ascensos de primer Electricista a primero de primera, y de éstos a Mayores, se obtendrán por antigüedad sin defectos, al existir vacante que cubrir, después de haber cumplido las condiciones siguientes:

De primero de primera a Mayor, dos años de destino de plantilla del Cuerpo, uno de ellos de cargo, y de primero a primero de primera, tres años de destino, y de ellos dos en buque en tercera situación. Además de estas condiciones será preciso que no conste en sus informes ninguna nota desfavorable.

Artículo 9.º La reválida de segundo para primero y la preparación de Maestre para segundo se efectuará en la Escuela de Electricistas durante el tiempo necesario, con arreglo a los programas que estén en vigor, y sólo podrán hacerla quienes tengan cumplidas las condiciones de embarco para el ascenso.

Artículo 10. Los informes reservados de los Electricistas se darán con arreglo a la siguiente plantilla:

1. Conocimientos teóricos de su profesión.—Muchos, suficientes, pocos, ninguno.

2. Conocimientos prácticos de su profesión.—Sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano, malo.

3. Conocimientos de otras profesiones de utilidad en la Marina.—Los especiales que tenga o no tiene.

4. Ejercicios militares.—Los sabe, los desconoce.

5. Disciplina.—Muy exacto, exacto, abandonado.

6. Policía.—Muy correcto, correcto, abandonado.

7. Conservación y consumo de per-

trechos.—Cuidadoso, deja que desear, abandonado.

8. Ordenanzas.—Suficiente, las desconoce.

9. Valor.—Heroico, distinguido, acreditado, se le supone.

10. Talento.—Muy bueno, bueno, regular, corto.

11. Carácter.—Enérgico, suficiente, débil.

12. Don de mando.—Mucho, suficiente, mediano, no tiene.

13. Celos y amor al servicio.—Mucho, cumple con su deber, deja que desear, poco y ninguno.

14. Conducta.—Ejemplar, buena, regular, mala.

15. Subordinación.—Mucha, suficiente, poca.

16. Aptitud física.—Mucha, suficiente, poca.

17. Conducta social y privada.—Muy buena, buena, regular.

18. Conocimientos varios.—Tiene o no tiene.

Artículo 11. Para poder ascender teniendo alguna nota desfavorable se precisa que desaparezca tal impedimento obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas; es decir, en dos años seguidos.

Se considerarán notas desfavorables las siguientes: poco, ninguno, mediano, malo, las desconoce, abandonado, deja que desear, corto, débil, no tiene; esta última en la nota 12.

Artículo 12. El Electricista a quien en sus informes reservados se le estampase alguna nota desfavorable de las citadas en el artículo anterior se le dará conocimiento de ellas por la Junta revisora del Departamento o Escuela de quien dependa, para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale y en vista de ellos aceptar o modificar la nota, dándose conocimiento al interesado de la resolución.

Artículo 13. El Electricista que en sus informes se acepte por la Junta Revisora, una nota desfavorable durante tres años consecutivos, será dado de baja en la Armada, previa la resolución del Ministro, que será firme.

Artículo 14. Todo Electricista podrá solicitar su separación del Cuerpo, y solamente después de haber servido el tiempo por el que se comprometió a su ingreso en la Escuela, reservándose el Gobierno la facultad de concedérsela según lo aconsejen las necesidades del servicio, quedando sujeto, si le es concedida dicha separación, a las obligaciones militares que le correspondan por la ley de Reclutamiento.

Artículo 15. El Electricista que

hubiere obtenido a petición propia la separación del servicio, no podrá volver a ingresar en el Cuerpo.

Artículo 16. Las plantillas sujetas a revisión serán las siguientes:

Mayores, 12.

Primeros de primera, 17.

Primeros, 38.

Segundos, 99.

Artículo 17. Las edades de retiro serán las siguientes:

Mayores, sesenta y dos años.

Primeros de primera, cincuenta y ocho años.

Primeros, cincuenta y seis años.

Segundos, cincuenta y seis años.

Estas edades regirán en lo sucesivo al alcanzarse estos empleos, continuando las actuales edades de retiro para los empleos en que se encuentren en posesión. En todos los empleos cesarán en el servicio de mar a los cincuenta años, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 18. Cuando un Electricista haya necesitado hacer uso de licencia por enfermo y por periodos que excedan de los que reglamentariamente se conceden, se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente para las Clases subalternas.

Artículo 19. Si un Electricista, siendo de los que deben prestar servicio de mar, por tener menos de cincuenta años, resultase sólo apto para el servicio de tierra al declararse así por Orden ministerial, no podrá ya ascender a otros empleos y seguirá sirviendo en destinos de tierra hasta que, alcanzada la edad reglamentaria, sea retirado forzosamente.

Artículo 20. Si fuese declarado inútil para toda clase de servicios, será retirado, cuidando el Capitán general del Departamento de quien dependa que se formule y remita el oportuno expediente al Ministerio de Marina, si ello correspondiera.

Artículo 21. Sus sueldos, indemnizaciones, vestuarios y demás emolumentos los percibirán en analogía con los demás Cuerpos subalternos de la Armada.

Artículo 22. Los Electricistas Mayores que llevan tres años de empleo, treinta de servicios generales efectivos, sin abonos y veinticinco de servicios, también sin abonos, desde su primer nombramiento en el Cuerpo, sin perder la categoría de Mayores, podrán usar las divisas y tener las consideraciones de Alférez de Navío de la Escuela de Reserva Auxiliar de las del Cuerpo general.

A los treinta y tres años de servicios generales efectivos sin abonos, y veintiocho de servicios también sin abonos, desde su primer nombramiento

to en el Cuerpo, siempre sin perder la categoría de Mayores, usarán las divisas y tendrán las consideraciones de Teniente de Navío de la referida Escala de Reserva Auxiliar.

Este no será inconveniente para que continúen desempeñando los destinos, incluso los de cargo fijados en su plantilla.

Artículo 23. Los Mayores que aspiren a obtener los beneficios del artículo anterior, deben previamente someterse y ser aprobados en un examen de cultura general con arreglo a los programas que oportunamente se publicarán.

Disposiciones transitorias.

Primera. Interin no se forme el personal de Segundos para cubrir la plantilla de Torpedistas Electricistas, se considerará como plantilla única la formada por la suma de Mayores, Primeros de primera y Primeros que señalan las plantillas aprobadas para ambos Cuerpos.

Segunda. Sobre esta base se cubrirán las escalas en la siguiente forma: La de primeros, con arreglo a las reglas que siguen: Se concursarán en 1932 las vacantes de Primeros entre los Segundos ingresados hasta 1.º de Junio de 1921; en 1933, los de 1921, 22 y 23; en 1934, los de 1925 y 26, y en 1935, los de 1929, 30 y 31.

Durante el año actual se cubrirán las vacantes de primeros Torpedistas Electricistas con aquellos Segundos que hubieren llenado los requisitos anteriormente reglamentarios.

Los actuales Segundos que cuenten con más de diez años en el empleo, al publicarse este Reglamento, quedarán exentos del examen.

La de Primeros de primera, en la siguiente forma: Pasarán a dicho empleo los actuales Primeros que reúnan las condiciones que aquí se fijan, y si su número excede del total de la plantilla, ascenderán a Mayores, en el número que excedan, los que ocupen los primeros puertos.

Quedará así completa la plantilla de Primeros de primera y se irá completando la de Primeros con los Segundos que resulten aprobados en los concursos de que se trata anteriormente, y ésta quedará también completa en 1934.

Terminada esta compleción, se correrá nuevamente la escala en 1935, después del concurso de segundos, que se verifique en los primeros días del mes de Julio, ascendiendo los Primeros de primera con las condiciones cumplidas a Mayores, hasta completar la plantilla; los Primeros, siempre que tengan las condiciones cumplidas, a

Primeros de primera, y los Segundos, a Primeros, hasta completar la plantilla de éstos.

Completas en el año 1935 las plantillas de Mayores, Primeros de primera y Primeros con el personal antiguo formando un solo Cuerpo, si hubiere personal antiguo, éste seguirá cubriendo las vacantes y seguirá formando escalafón único hasta que haya solamente personal de Segundos que pertenezcan unos al Cuerpo de Torpedistas y otros al de Electricistas, que entonces cubrirán alternativamente las vacantes que se produzcan en el Escalafón único, empezando por el de Torpedistas.

Tercera. Una vez cubierta, bien sea una u otra plantilla, comoquiera que son éstas numéricamente diferentes, se seguirán dando las vacantes que ocurran al Cuerpo, cuya plantilla no esté cubierta; se exceptúan de estas reglas las vacantes que se produzcan en los Cuerpos de personal ya separado, que se darán a los suyos respectivos.

Cuarta. Igualmente toda vacante de Mayor, imprevista, desde esta fecha hasta 1935, se cubrirá por el Primero de primera correspondiente que tenga cumplidas las condiciones aquí establecidas y la de éste por el Primero correspondiente con las condiciones cumplidas.

Quinta. Las vacantes de Segundos se irán cubriendo según lo vayan requiriendo las necesidades del servicio.

Sexta. Interin no estén cubiertas las nuevas plantillas, podrán ser desempeñados los destinos, sirviendo de base los que existían en la plantilla antigua por el personal de empleo superior o inferior, con arreglo a las exigencias del servicio y sólo se empezarán a cubrir los nuevos destinos, ya separados los Cuerpos, a medida que vaya existiendo más personal.

Séptima. Los honores y preeminencias que conceden los Reglamentos vigentes a los Primeros Torpedistas Electricistas se entenderán trasladados a los Primeros de primera, considerando los nuevos Primeros como una mejora en la clase de Segundos actuales.

Octava. Los actuales Segundos, para cubrir las vacantes de Primeros por concurso-examen, pasarán a la Escuela de Cádiz, por un período de cuatro meses, a efectuar un curso previo de Electricidad y Torpedos.

Novena. En tanto no se separen ambas escalas, para el personal actual el distintivo del Cuerpo será el aprobado por Orden de 22 de Julio de 1909.

Décima. Todo el que ascienda en

virtud de este Decreto quedará sometido, en lo sucesivo, a las condiciones que en él se establecen.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 7.254.498,21 pesetas, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas, al figurado en el capítulo 21, artículo único, "Adquisiciones y construcciones", agrupación "Artilería", del vigente presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Guerra".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, en funciones de Ministro de Hacienda,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 893.984 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", para subvenir a los gastos derivados de la implantación en la fábrica de pólvoras de Murcia, de la elaboración de nitroglicerina y pólvora de nitroglicerina sin disolvente, según contrato celebrado con la casa "Wasag", en Berlín. La expresada suma se distribuye en la siguiente forma: 317.114 pesetas, para satisfacer el resto pendiente de pago en concepto de gastos de edificación y elementos auxiliares, montajes e imprevistos, y 576.870 pesetas, equivalentes a 469.000 marcos oro, a la par intrínseca, importe de los plazos segundo y tercero del referido contrato.

Artículo 2.º El antedicho crédito ex-

Extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, en funciones de Ministro de Hacienda,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo sufrido un error de copia el Decreto del Ministerio de Fomento fecha 24 del actual (GACETA del 25), relativo a los Ingenieros libres de Caminos, Canales y Puertos, se publica a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

De acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión revisora de la legislación promulgada por la Dictadura en los servicios de este Ministerio, y estimando acertadas las razones que alega, por entender que fueron disposiciones dictadas más para favorecer situaciones personales, pero que nada tenían que ver con el interés público, a propuesta del Ministro de Fomento, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Se declaran comprendidos en el apartado a) del Decreto de 15 de Abril último, los Reales decretos de 15 y 2º de Marzo de 1929, que autorizaron la incorporación al servicio del Estado de los llamados Ingenieros libres en el Cuerpo de los de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de respetar la firmeza jurídica de la situación creada al amparo de los mismos, pero debiendo tenerse en cuenta para fijar aquélla las indicaciones hechas por la Comisión revisora.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la moción formulada por V. E. en 15 de los corrientes; y

Considerando que corresponde a ese Ministerio fiscal, por el artículo 24 y párrafo cuarto de la ley Orgánica de 25 de Julio de 1870, promover la gestión criminal correspondiente en casos de indicio de malversación, falsificación u otro delito:

Considerando que es conveniente facilitar la depuración de las responsabilidades económicas y administrativas contraídas en el anterior régimen, vivificando al mismo tiempo la tramitación de expedientes que por su lentitud forzosa lesionan los sagrados intereses de la Nación, llevando la desconfianza a quienes acuden al Tribunal de Cuentas en demanda de justicia,

Esta Presidencia del Gobierno provisional de la República ha tenido a bien autorizar a esa Fiscalía para dirigirse cuando así convenga a la mayor rapidez y eficacia de su misión, por oficio, directamente a los diversos Departamentos ministeriales en solicitud de los antecedentes precisos, así como a reclamar por sus delegaciones, representantes o agentes, la rendición de cuentas de las Empresas cuya relación económica con la Administración sea evidente, llegando en su caso a decretar una investigación, de cuyo resultado dará conocimiento en su parte económica al Tribunal de Cuentas, y en la parte delictuosa, si la hubiere, a los Tribunales competentes, pasándoles el tanto de culpa.

Lo que de orden presidencial participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señor Fiscal del Tribunal de Cuentas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal de exámenes a plazas de Oficiales del Cuerpo técnico-administrativo de esta Presidencia, nombrado por Orden presidencial de 17 de Abril último, formulada en cumplimiento y a tenor de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la oposición aprobado en la misma fecha, proponiendo como resultado de los ejercicios celebrados y por el orden que a continuación se expresa, a los señores D. Adolfo de Navarrete y del Solar, D. Manuel Travado Carasa, D. Jesús Rodríguez Castro, don Juan Bautista Acevedo Rodríguez, don Ricardo Ruiz y Ruiz y D. Jerónimo Martínez Doggio, para cubrir las cuatro vacantes que actualmente existen y los dos de aspirantes a ingreso,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en aprobar la citada propuesta, y en su consecuencia, nombrar con esta fecha a los señores D. Adolfo de Navarrete y del Solar y D. Manuel Travado Carasa Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico-administrativo de esta Presidencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada uno; a D. Jesús Rodríguez Castro y D. Juan Bautista Acevedo Rodríguez, Oficiales de Administración civil de tercera clase del mismo Cuerpo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno, y a D. Ricardo Ruiz y Ruiz y a D. Jerónimo Martínez Doggio, Aspirantes a Oficiales de Administración civil de tercera clase, con derecho a su ingreso en el Cuerpo técnico-administrativo en ocasión de vacante que ocurra de Oficial tercero.

De orden presidencial lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Junio de 1931.

AZANA

Señores Generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima División y Comandante militar de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	CANTONIA que debe ser reintegrada. — Regatas	OBSERVACIONES
Recluta.....	Carmelo Scarlatti Guillén.....	Caja de Recluta de Madrid, núm. 2.....	24 Junio 1930.....	3.001	Madrid.....	750,00	Por comprenderle la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial número 87).
Idem.....	Esteban Cebrián Andueza.....	Idem.....	17 Julio 1930.....	2.215	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	Rafael Mas Fornis.....	Caja de Recluta de Madrid, núm. 1.....	23 Julio 1927.....	3.722	Idem.....	450,00	Idem.
Idem.....	Alfredo Morales Carreño.....	Idem.....	11 Octubre 1927.....	1.611	Barcelona.....	500,00	Idem.
Idem.....	Francisco Muñoz-Arenillas Morales.	Caja de Recluta de Cádiz.....	3 Junio 1927.....	143	Cádiz.....	500,00	Idem.
Alferez de complemento.....	D. José Palacios Cuadrado.....	Regimiento de Infantería de Cádiz, número 67.....	4 Abril 1929.....	8	Idem.....	650,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem de id.....	José Morote Chapa.....	Regimiento de Infantería de Guadaluajara, número 20.....	26 Octubre 1929.....	1.972	Valencia.....	168,75	Idem.
Idem de id.....	Miguel Ruiz-Trillo Figueroa.....	Regimiento de Infantería de Badajoz, número 73.....	26 Julio 1928.....	4.069	Barcelona.....	250,00	Idem.
Idem de id.....	José María Clará Viladevall.....	Regimiento de Infantería de Asia, núm. 55.	23 Octubre 1929.....	792	Gerona.....	250,00	Idem.
Recluta.....	Pedro Guillén Fort.....	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 53.....	11 Septiembre 1930.	1.201	Barcelona.....	500,00	Por comprenderle la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial número 87).
Soldado.....	Vicente Alcón Calpe.....	Regimiento de Infantería de Tetuan, número 45.....	11 Junio 1930.....	426	Castellón.....	500,00	Idem.
Recluta.....	Mannel Torcida Maza.....	Caja de Recluta de Santander.....	22 Julio 1930.....	1.007	Santander.....	187,50	Idem.
Idem.....	Isidro Jiménez Gómez.....	Idem.....	21 Junio 1930.....	842	Idem.....	162,50	Idem.
Alferez de complemento.....	D. José Luis Oscar Rodríguez-Arias	Regimiento de Artillería de Montaña, número 2.....	26 Octubre 1929.....	810	San Sebastián.	750,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta.....	Ernesto Salinas Medinilla Sierra.....	Caja de Recluta de Salamanca.....	8 Agosto 1930.....	190	Salamanca.....	1.000,00	Por comprenderle la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial número 87).
Soldado.....	Pablo Santana Rodríguez.....	Regimiento de Infantería de Las Palmas, número 66.....	7 Enero 1931.....	73	Las Palmas.....	31,25	Como ingreso hecho de más, al aplicarse el artículo 403 del indicado Reglamento.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Suprimido por Decreto de esta fecha el cargo de Jefe Superior de Aeronáutica, cesa en dicho cometido el Comandante de Infantería don Ramón Franco Baamonde, quedando en situación de disponible forzoso en esta capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1931.

AZAÑA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Elías Pérez Ubeda, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Recaudador de la zona de Chamberí, de esta capital, solicitando se declare que al ser jubilados, por cumplir la edad reglamentaria, los funcionarios de los distintos Cuerpos de este Ministerio que a su vez sean Recaudadores de las contribuciones e impuestos del Estado, deben continuar en el ejercicio de su función recaudatoria, si no existe impedimento físico para ello, en igual forma que los restantes Recaudadores que no han ostentado el título de funcionarios y realizan idénticos servicios:

Resultando que en apoyo de esta pretensión alega que todas las disposiciones que regulan el nombramiento de los Recaudadores funcionarios, en que se alude a la jubilación de éstos, establecen que también puede ser nombrado personal extraño a los Cuerpos de Hacienda para realizar el servicio recaudatorio, sin que alcance a este personal la limitación de edad que a aquéllos se impone, desigualdad que no debiera subsistir, máxime cuando el funcionario nombrado Recaudador ofrece mayores garantías a la Administración, como se reconoce al exigirles la mitad de la fianza; añadiendo que en estricta aplicación de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo artículo 1.º, base quinta, dispone que los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, condicionando únicamente la prestación de fianza y facultándole para designar Auxiliares bajo su responsabilidad, no deben ser jubilados los funcionarios Recaudadores en el ejercicio de esta última actividad, sin perjuicio de que, cumpliéndose igualmente la ley de 22 de Julio de 1918,

se les declarase jubilados como funcionarios de un Cuerpo civil del Estado, con lo que se mantendría la pureza y eficacia de las leyes votadas, se evitaría al Tesoro la carga de un haber pasivo y se repararía una desigualdad injusta:

Considerando que en uso de la facultad concedida a este Ministerio por la base quinta del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, los nombramientos de Recaudadores venían cayendo desde esa fecha en personas a quienes no se exigía más condiciones que la de constituir la correspondiente fianza, hasta que organizadas las carreras del Estado, rigiendo la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918 y creado el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, se apreció la conveniencia para los intereses del Tesoro de que se proveyesen dichos cargos, en la medida que fuera posible, en funcionarios de dicho Cuerpo, y así se dispuso por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, el cual estableció que en lo sucesivo se nombrarían los Recaudadores de la Hacienda mediante concursos, a los que podrían acudir con carácter preferente aquellos funcionarios, concediendo a los que fueran nombrados determinadas ventajas y previniendo, en su artículo 8.º, que serían jubilados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 a 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que, reconocida también la facultad para concursar con carácter preferente las plazas de Recaudadores de zona a los funcionarios de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado por Real decreto de 23 de Mayo de 1925, la base cuarta del artículo 3.º del de 2 de Marzo de 1926 estableció que los funcionarios de Hacienda que sean designados Recaudadores conservarán todos sus derechos, salvo el de percibir el sueldo que les corresponda según su categoría, y durante el desempeño de la función recaudatoria estarán sujetos al régimen y dependencia propios del Cuerpo general o especial de que procedan; por lo cual es evidente, aunque no lo diga este precepto de una manera expresa, que habrán de ser jubilados por las mismas causas y en iguales condiciones que los funcionarios de los Cuerpos respectivos:

Considerando que el apartado 6.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, que recoge las disposiciones anteriores y las hace extensivas a los funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, a quienes re-

conoció los mismos derechos el Reglamento de 30 de Junio de 1926, dice terminantemente que los Recaudadores de zona nombrados a virtud de concurso por su condición de funcionarios, "en el caso de ser jubilados por razón de edad o de imposibilidad física, les servirá de regulador para la determinación del haber pasivo, además de los años de servicio, el sueldo que corresponda a la categoría y clase que hubieren alcanzado en los Escalafones respectivos":

Considerando que, con sujeción a los preceptos mencionados y a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento dictado en 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, es indudable que los Recaudadores procedentes de los Cuerpos de Hacienda deben ser jubilados forzosamente al cumplir la edad de sesenta y siete años, sin que quepa jubilarlos como funcionarios de su respectivo Cuerpo y dejar que continúen ejerciendo la función recaudatoria, según se pretende, lo que conduciría al absurdo de que estuvieran, a la vez en situación activa y pasiva:

Considerando, por otra parte, que para ejercer el cargo de Recaudador se requieren mayores energías físicas que para el desempeño de cualquier otro de los atribuidos a los funcionarios de los citados Cuerpos, porque los Recaudadores tienen que trasladarse con frecuencia desde su zona a la capital de la provincia para hacerse cargo de los valores, realizar ingresos, practicar liquidaciones, etcétera, y dentro de su zona han de recorrer los distintos pueblos para efectuar la cobranza en los períodos voluntario y ejecutivo o, cuando menos, para vigilar a los Auxiliares a quienes tengan encargados de estas operaciones; por lo cual, si a los funcionarios civiles que desempeñan destinos sedentarios se les jubila forzadamente a los sesenta y siete años de edad, con mucho más motivo deben ser jubilados dichos funcionarios al llegar a cumplirla, cuando ejercen el cargo de Recaudadores:

Considerando que si bien es cierto que a los que no proceden de los Cuerpos de Hacienda no se les limita la edad para el desempeño de la función recaudatoria, ello tiene su justificación en que a tales Recaudadores no se les reconocen derechos pasivos; debiendo tener en cuenta que aunque por esta circunstancia pueda darse el caso de que durante algún tiempo existan en un corto número de zonas Recaudadores que pasen de los sesenta y siete años, este inconveniente desaparecerá cuando to-

Los que desempeñen dichos cargos procedan de los citados Cuerpos.

Considerando, además, que para resolver la solicitud de que se trata no hay que atender únicamente a los intereses de los funcionarios que son en la actualidad Recaudadores, sino también a los de los demás funcionarios que tienen reconocida aptitud para serlo, los cuales se verían perjudicados colectivamente si se exceptuase a aquéllos de la jubilación forzosa al cumplir la edad reglamentaria:

Considerando que a lo que debe atenderse, sobre todo, es a los intereses del Tesoro, los cuales no han de sufrir perjuicio con la jubilación de los Recaudadores que proceden de los Cuerpos de Hacienda, pues aunque éstos ofrezcan mayores garantías para la Administración, como se dice en la mencionada instancia, las mismas ofrecerán los nuevos funcionarios de dichos Cuerpos que sean designados para ocupar las vacantes que se produzcan; y

Considerando, por último, que la jubilación forzosa, a los sesenta y siete años, que establece la base octava de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918, no procede aplicarla a los funcionarios-Recaudadores con el automatismo que dispone el artículo 88 de su Reglamento, es decir, en el mismo día en que cumplan dicha edad, porque ello interrumpiría en la generalidad de los casos las operaciones de cobranza y obligaría a practicar liquidaciones y entrega de valores fuera de los plazos establecidos; por lo que es más conveniente fijar como fecha de jubilación forzosa, para estos funcionarios, la del último día del período normal de gestión dentro del que cumplan la edad, en que deban rendir cuentas, sin perjuicio de quedar sujetos a la liquidación subsiguiente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado desestimar la instancia de referencia, declarando, con carácter general, que la jubilación forzosa a los sesenta y siete años debe aplicarse a los Recaudadores de la Hacienda procedentes de los Cuerpos de este Departamento que tienen reconocida aptitud legal para el servicio de recaudación, en el último día del período de gestión, dentro del que cumplan dicha edad, en que deben rendir cuenta normal, sin perjuicio de quedar sujetos a la liquidación subsiguiente.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de colores en polvo con destino al taller de Calcografía para la elaboración de tintas calcográficas:

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección facultativa de esa Fábrica se elevó una moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.222,50 pesetas.

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata.

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Gobierno provisional de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa colores en polvo con destino al taller de Calcografía de esa Fábrica para la elaboración de tintas calcográficas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.222,50 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º de la Sección 12 del Presupuesto vigente de gastos "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Adquisición de primeras materias".

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de muflas para hornos de templar con destino al taller de templar del departamento de máquinas de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección facultativa de esa Fá-

brica se elevó una moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 4.476 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

El Gobierno provisional de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa muflas para hornos de templar, con destino al taller de máquinas de la misma, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 4.476 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo 1.º de la Sección 12 del presupuesto vigente de gastos, "Gastos de fabricación de efectos timbrados y acuñación de moneda.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

Por acuerdo ministerial lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para adquirir, mediante subasta pública, 21.450 kilogramos de níquel para la elaboración de moneda taladrada de cuproníquel:

Resultando que, por Real orden de 4 de Marzo último, se autorizó a esa Dirección general para la contratación, mediante subasta, del níquel de referencia:

Resultando que el día 19 de Mayo último se celebró en ese Centro directivo la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. Jaime M. de

Santa Olalla Esquerdo, con el número 761 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición admitida por la Junta de Subasta, suscrita por D. Federico Carlos Holles, el cual ofrecía efectuar el servicio por el precio de 10 pesetas cada kilogramo de níquel:

Resultando que el precio reservado del Ministerio de Hacienda era inferior al de la proposición presentada, la Junta acordó declarar desierta la subasta:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la adquisición del referido níquel, pues de no llevarse a efecto en el más breve plazo la adquisición del níquel, según manifiesta la Dirección de la Fábrica de Moneda y Timbre, no se podría efectuar la acuñación de la moneda taladrada de cuproníquel a que se destina el metal de referencia.

El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, 21.450 kilogramos de níquel para la acuñación de moneda taladrada de cuproníquel y la cantidad que se considere necesaria hasta un 50 por 100 más, en concepto de consignación extraordinaria, con sujeción en un todo a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de primeras materias con destino a los talleres de Imprenta, Litografía y Calcografía de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero de la Sección facultativa de la misma se elevó una moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.970 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cues-

tion está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Gobierno provisional de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa primeras materias con destino a los talleres de Imprenta, Litografía y Calcografía de ese Establecimiento, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.970 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º de la Sección 12 del presupuesto vigente de gastos.—“Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición de primeras materias.”

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Luis García Corrochano, dueño de la línea de autos de Belvis de la Jara a Talavera de la Reina, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 796,35 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 66,36:

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuan-

do las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Luis García Corrochano, dueño de la línea de autos de Belvis de la Jara a Talavera de la Reina, para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Economía Nacional manifestando que en dicho Departamento se han recibido quejas de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de varias provincias respecto a la resistencia pasiva que oponen algunos Recaudadores y entidades recaudadoras de la Hacienda a hacerse cargo de los recibos del impuesto para combatir las plagas del campo y a la tardanza con que verifican los ingresos y rinden las respectivas cuentas, dificultando así las campañas contra las expresadas plagas, por lo cual interesa se adopten las medidas oportunas para que el referido servicio se lleve a cabo con la debida normalidad; y

Considerando que la recaudación del citado impuesto debe realizarse por los Recaudadores y entidades recaudadoras de la Hacienda con arreglo a las normas establecidas en el Real orden de 30 de Marzo de 1926, publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Abril siguiente, y que en el caso de que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las provincias aprecien alguna infracción en tales

disposiciones deben ponerlo en cumplimiento de los Delegados de Hacienda para que obliguen a aquéllos al cumplimiento de las mismas y les impongan las sanciones procedentes si a ello hubiere lugar,

Este Ministerio ha acordado que por los Delegados de Hacienda en las provincias se recuerde a los Recaudadores y entidades recaudadoras de las contribuciones del Estado la obligación en que se encuentran de realizar la cobranza del impuesto para combatir las plagas del campo en la forma que determina la Real orden de 30 de Marzo de 1926; advirtiéndoles que cuando los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas den cuenta de alguna infracción de sus preceptos incurrirán en las sanciones correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón.

MAESTROS

1-4-1931.—Vacante del Sr. Barangó, número 4.767; a 3.500, Sr. del Barrio, 5.483.

Vacante del Sr. Villasclaras, 694; a 6.000, Sr. Ruiz, 1.405; resultas: a 5.000, Sr. Caro, 2.203; a 4.000, Sr. Alonso, 3.433-67; a 3.500, Sr. Santos, 5.484.

5-4-1931.—Vacante del Sr. Abruña, 763; a 6.000, Sr. Morillo, 1.407; resultas: a 5.000, Sr. García Ceballos, 2.204; a 4.000, Sr. López Gómez, 3.433-68; a 3.500, Sr. León, 5.485.

Vacante del Sr. Vila, 970; a 6.000, Sr. Perich, 1.412; resultas: a 5.000, señor Ruiz, 2.206; a 4.000, Sr. Sánchez, 3.433-69; a 3.500, Sr. Rodríguez, 5.485 bis.

8-4-1931.—Vacante del Sr. Bravo, 4.619; a 3.500, Sr. García Alonso, 5.486.

24-4-1931.—Vacante del Sr. Gomis, 239; a 7.000, Sr. Rexach, 542; resultas:

a 6.000, Sr. Burniol, 1.416; a 5.000, señor Moliner, 2.207; a 4.000, Sr. Altemir, 3.433-70; a 3.500, Sr. Fuente, 5.488.

Vacante del señor del Cruz, 513; a 7.000, Sr. Mozo, 547; resultas: a 6.000, Sr. Monserrat, 1.417; a 5.000, Sr. García López, 2.210; a 4.000, Sr. Pérez Ramos, 3.433-71; a 3.500, Sr. Alonso, 5.489.

Vacante del Sr. Ortega, 1.793; a 5.000, Sr. Toves, 2.211; resultas: a 4.000, señor Modrego, 3.433-72; a 3.500, Sr. Fernández, 5.490.

Vacante del Sr. Rodríguez, 2.887-8; a 4.000, Sr. Laborda, 3.434; resultas: a 3.500, Sr. Matilla, 5.491.

25-4-1931.—Vacante del Sr. Raventós, 2.052; a 5.000, Sr. Cabrera, 2.212; resultas: a 4.000, Sr. Rubio, 3.436; a 3.500, Sr. Gutiérrez, 5.492.

26-4-1931.—Vacante del Sr. Guardia, 1.021; a 6.000, Sr. Bech, 1.423; resultas: a 5.000, señor de la Cruz, 2.213; a 4.000, Sr. Franco, 3.437; a 3.500, Sr. Díaz, 5.493.

30-4-1931.—Vacante del Sr. Laredo, 2.432; a 4.000, Sr. Golf, 3.438; resultas: a 3.500, Sr. Martín, 5.494.

1-5-1931.—Vacante del Sr. de Haro, 932; a 6.000, Sr. Segura, 1.427; resultas: a 5.000, Sr. Blanco, 2.214; a 4.000, Sr. Frías, 3.439; a 3.500, Sr. Pérez Prieto, 5.495.

Vacante del Sr. Gil, 1.476, a 5.000, Sr. Gallego, 2.215; resultas: a 4.000, señor Cervero, 3.441; a 3.500, Sr. Alonso Otero, 5.496.

Vacante del Sr. García Pérez, 2.935; a 4.000, Sr. Costa, 5.443; resultas: a 3.500, Sr. Jiménez, 5.497.

Vacante del Sr. Reig, 4.431; a 3.500, Sr. Barrueco, 5.499.

MAESTRAS

1-4-1931.—Vacante de la Sra. Zaragoza, 502; a 7.000, Sra. Aranda, 539, que cumplió setenta años de edad el 18 de Mayo del corriente año, cuya vacante no se cubre, por ahora, por continuar en la enseñanza hasta 17 de Julio; resultas: a 6.000, Sra. Crespo, 1.186; a 5.000, Sra. Viaplana, 2.121; a 4.000, señora Lecha, 3.389-14; a 3.500, Sra. de los Reyes, 5.272.

4-4-1931.—Vacante de la Sra. Balda, 4.197; a 3.500, Sra. Leal, 5.273.

9-4-1931.—Vacante de la Sra. Navarro, 1.283; a 5.000, Sra. Clara, 2.122; resultas: a 4.000, Sra. Ortiz, 3.389-15; a 3.500, Sra. García, 5.274.

12-4-1931.—Vacante de la Sra. Del Pozo, 480; a 7.000, Sra. Vila, 540; resultas: a 6.000, Sra. Molín, 1.189; a 5.000, Sra. Iglesias, 2.123; a 4.000, señora Vázquez, 3.389-17; a 3.500, señora Bueno, 5.275.

16-4-1931.—Vacante de la señora Gasch, 87 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; a 8.000, Sra. Mayor,

205 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, señora Martín, 541, que cumplió setenta años el 27 de Abril del año actual y cuya vacante no se cubre por ahora, por haber preferido continuar en la enseñanza hasta 17 de Julio; a 6.000, Sra. Moreno, 1.190, que cumplió los setenta años el 19 de Abril del corriente año y cuya vacante no se cubre por ahora, por haber deseado continuar hasta 17 de Julio; a 5.000, señor Cervejón, 2.124; a 4.000, Sra. Blanco, 3.389-18; a 3.500, Sra. Gargallo, 5.276.

Vacante de la Sra. Carranza, 121 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; a 8.000, Sra. Fernández Cano, 207 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sra. Sanz, 542; a 6.000, Sra. Ruiz, 1.192; a 5.000, Sra. Ortiz, 2.126; a 4.000, Sra. Ruiz, 3.389-19; a 3.500, Sra. De la Hera, número 5.279.

23-4-1931.—Vacante de la Sra. Pedrajas, 299; a 7.000, Sra. Ortiz, 544; resultas: a 6.000, Sra. Pérez, 1.194; a 5.000, Sra. Sánchez, 2.127; a 4.000, señora De Oro, 3.389-20; a 3.500, señora Huerta, 5.281.

Vacante de la Sra. Pérez Foncés, 931; a 6.000, Sra. Chocarro, 1.195; resultas: a 5.000, Sra. Palacios, 2.128; a 4.000, Sra. Albert, 3.389-21; a 3.500, Sra. Castro, 5.282.

24-4-1931.—Vacante de la Sra. Mestre, 1.177; a 6.000, Sra. Rodríguez, 1.198; resultas: a 5.000, Sra. Montero, 2.129; a 4.000, Sra. Lois, 3.389-22; a 3.500, Sra. Aranjuelo, 5.283.

Vacante de la Sra. Sánchez, 1.522; a 5.000, Sra. Lluch, 2.130; resultas: a 4.000, Sra. Gámez, 3.389-24; a 3.500, Sra. González, 5.286.

Vacante de la Sra. Palanca, 1.563; a 5.000, Sra. Muñoz, 2.152; resultas: a 4.000, Sra. Rodríguez, 3.389-26; a 3.500, Sra. García Priego, 5.288.

Vacante de la Sra. Pedrosa, 491 de la categoría; a 5.000, Sra. Dasi, 2.133; resultas: a 4.000, Sra. Pastor, 3.389-27; a 3.500, Sra. Villar, 5.289.

Vacante de la Sra. Aragón, 4.649; a 3.500, Sra. Esteban, 5.290.

27-4-1931.—Vacante de la Sra. Díaz, 4.201; a 3.500, Sra. Antolín, 5.291.

28-4-1931.—Vacante de la Sra. Miravalls, 937; a 6.000, Sra. Pazo, 1.202; resultas: a 5.000, Sra. Ferrero, 2.134; a 4.000, Sra. Ariz, 3.389-29; a 3.500, Sra. Salvador, 5.292.

1-5-1931.—Vacante de la Sra. Uruibert, 1.597; a 5.000, Sra. Melis, 2.135; resultas: a 4.000, Sra. Rodríguez Bolonio, 3.389-30; a 3.500, Sra. Soriano, 5.294.

Vacante de la Sra. Pérez Allú, 3.642; a 3.500, Sra. Fanlo, 5.295.

Vacante de la Sra. Cabrera, 4.222; a 3.500, Sra. De la Torriente, 5.297.

Vacante de la Sra. Boronat, 4.879; a 3.500, Sra. Aceña, 5.298.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

MAESTROS

1-4-1931.—Vacante por anulación del ascenso del Sr. Sánchez, 4.092; a 2.500, Sr. Gutiérrez, 4.140.

Vacante por anulación del ascenso del Sr. Durán Berdugo, que figurando en el Escalafón con los números 4.067 y 4.213, le corresponde, por su fecha de ingreso el segundo de dichos lugares; a 2.500, Sr. Ferrer, 4.141.

Vacante por anulación del ascenso del Sr. Regall, 4.059; a 2.500, Sr. Bermejo, 4.144 bis.

Vacante del Sr. San Miguel, 242; a 3.000, Sr. Fonseca, 2.925; resultas: a 2.500, Sr. Sieira, 4.146.

2-4-1931.—Vacante del Sr. Boza, 874; a 3.000, Sr. López Ferreres, número 2.926; resultas: a 2.500, señor Fernández, 4.149.

Vacante del Sr. Bravo, 2.483; a 3.000, Sr. García de la Morena, 2.927; resultas: a 2.500, Sr. Cristóbal, 4.152.

4-4-1931.—Vacante del Sr. Vázquez, 766; a 3.000, Sr. Pernant, 2.928; resultas: a 2.500, Sr. Fernández Segura, 4.153.

9-4-1931.—Vacante del Sr. Jardiel, 1.036; a 3.000, Sr. Blasco, 2.932; resultas: a 2.500, Sr. Márquez, 4.155.

Vacante del Sr. Tirado, 1.286 tris; a 3.000, Sr. Molinuevo, 2.933; resultas: a 2.500, Sr. López García, 4.157.

16-4-1931.—Vacante del Sr. Alvarez, 1.095; a 3.000, Sr. Echevarría, 2.934; resultas: a 2.500, Sr. Herrero, 4.158.

20-4-1931.—Vacante del Sr. Crespo, 1.595; a 3.000, Sr. Andréu, 2.935; resultas: a 2.500, Sr. Barreira, 4.159.

21-4-1931.—Vacante del Sr. Arqueal, 4.013; a 2.500, Sr. Junquera, 4.160.

23-4-1931.—Vacante del Sr. López Benito, 318; a 3.000, Sr. Virumbrales, 2.936; resultas: a 2.500, Sr. Artiasu, 4.162.

Vacante del Sr. Arce, 2.055; a 3.000, Sr. Fonfría, 2.937; resultas: a 2.500, Sr. Punero, 4.163.

24-4-1931.—Vacante del Sr. Vaso, 80; a 3.000, Sr. Mir, 2.938; resultas: a 2.500, Sr. Toquero, 4.164.

Vacante del Sr. Alfayate, 430; a 3.000, Sr. Bergua, 2.939; resultas: a 2.500, Sr. Fraile, 4.166.

Vacante del Sr. López Rodríguez, 536; a 3.000, Sr. Sancibrián, 2.944; resultas: a 2.500, Sr. Carranzo, 4.170.

Vacante del Sr. Ruiz, 1.404; a 3.000,

Sr. Pérez González, 2.947; resultas: a 2.500, Sr. Santos, 4.171.

Vacante del Sr. Puente, 1.416; a 3.000, Sr. Ballesteros, 2.950; resultas: a 2.500, Sr. Monter, 4.172.

25-4-1931.—Vacante del Sr. López y López, 693; a 3.000, Sr. Pascual, 2.951; resultas: a 2.500, Sr. Guardiola, 4.175.

27-4-1931.—Vacante del Sr. Prados, 3.021; a 2.500, Sr. Serrano, 4.175 bis.

28-4-1931.—Vacante del Sr. Sáez, 3.718; a 2.500, Sr. Alonso, 4.176.

1-5-1931.—Vacante del Sr. Otero, 19; a 3.000, Sr. Calvo, 2.952; resultas: a 2.500, Sr. Gil, 4.178.

Vacante del Sr. Castro, 1.259; a 3.000, Sr. Fumanal, 2.953; resultas: a 2.500, Sr. García Morales, 4.179.

Vacante del Sr. Lozano, 1.468; a 3.000, Sr. Rodríguez, 2.954; resultas: a 2.500, Sr. Picón, 4.180.

Vacante del Sr. Pascual, 1.668; a 3.000, Sr. González, 2.955; resultas: a 2.500, Sr. Quiroga, 4.181.

Vacante del Sr. Mestre, 2.070; a 3.000, Sr. Roldán, 2.956; resultas: a 2.500, señor García Varos, 4.182.

MAESTRAS

9-4-1931.—Vacante de la Sra. García Fernández, 881; a 3.000, Sra. Barea, 2.623; resultas: a 2.500, Sra. Jarierre, 3.752.

10-4-1931.—Vacante de la señora Montero, 871; a 3.000, Sra. Pons, 2.624; resultas: a 2.500, Sra. Jorcen, 3.754.

18-4-1931.—Vacante de la Sra. Feixa, 2.783; a 2.500, Sra. Martínez, 3.756.

24-4-1931.—Vacante de la Sra. Lamas, 77; a 3.000, Sra. Bienvenida, 2.627; resultas: a 2.500, Sra. García, 3.757.

Vacante de la Sra. Blanco, 294; a 3.000, Sra. Catalán, 2.628; resultas: a 2.500, Sra. Mingorance, 3.760.

Vacante de la Sra. García Cortés, 908; a 3.000, Sra. Quincoces, 2.629; resultas: a 2.500, Sra. Espí, 3.761.

Vacante de la Sra. Rodríguez, 1.910; a 3.000, Sra. Bartolomé, 2.360; resultas: a 2.500, Sra. Asensio, 3.762.

Vacante de la Sra. Hernández, 2.546; a 3.000, Sra. Rubio, 2.631; resultas: a 2.500, Sra. Piquer, 3.763.

25-4-1931.—Vacante de la Sra. López, 1.600; a 3.000, Sra. Martínez, 2.632; resultas: a 2.500, Sra. Pello, 3.764.

26-4-1931.—Vacante de la Sra. Iglésia, 1.752 bis; a 3.000, Sra. Ortín, 2.633; resultas: a 2.500, Sra. García, 3.765.

29-4-1931.—Vacante de la Sra. Ortega, 617; a 3.000, Sra. Larra, 2.364; resultas, a 2.500, Sra. López, 3.766.

1-5-1931.—Vacante de la Sra. Castro, 6; a 3.000, Sra. Luis, 2.635; resultas: a 2.500, Sra. Piño, 3.767.

Vacante de la Sra. Rebull, 568; a

3.000, Sra. Salinero; resultas: a 2.500, Sra. Palencia, 3.768.

Vacante de la Sra. Pastor, 682; a 3.000, Sra. Mas, 2.637; resultas: a 2.500, Sra. Sáez, 3.769.

Vacante de la Sra. De Cangas, 796; a 3.000, Sra. Prieto, 2.638; resultas: a 2.500, Sra. Izarra, 3.770.

Vacante de la Sra. Gibert, 838; a 3.000, Sra. Noguerol, 2.639; resultas: a 2.500, Sra. Martínez, 3.771.

Vacante de la Sra. San Agustín, 1.649; a 3.000, Sra. Márquez, 2.640; a 2.500, Sra. Blanco, 3.773.

Vacante de la Sra. Valls, 2.465; a 3.000, Sra. Escudero, 2.641; resultas: a 2.500, Sra. Calvet, 3.774.

Vacante de la Sra. Gutiérrez, 2.843; a 2.500, Sra. Miguel, 7.776.

3.º Que habiendo cumplido la Sección administrativa de Granada con lo ordenado en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 30 de Abril último (GACETA del 3 de Mayo), ascienda doña Aurelia Casado Ríos, número 3.557, al sueldo de 2.500 pesetas, con efectos para el Escalafón de 1.º de Enero del corriente año, y económicos de 13 de Febrero último, en la vacante de la Sra. Rodríguez, número 3.740.

4.º Que en la vacante de la señora Folgado, número 3.731, ascienda al sueldo de 2.500 pesetas doña Modesta Prieto Camino, con efectos para el Escalafón de 26 de Febrero del corriente año, y económicos a partir de 16 de Abril último, pues estando omitida dicha señora en el Escalafón la corresponde figurar con el número 3.742 bis.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Málaga, solicitando una subvención de pesetas 9.000 por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria para niños:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y que en el expediente consta hallarse conforme el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Málaga la subvención de

9.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela unitaria para niños; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Málaga solicitando subvención por el edificio que ha construido con destino a tres Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños, niñas y párvulos:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 19 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Málaga la subvención de 120.000 pesetas por el edificio construido con destino a tres Escuelas graduadas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante), solicitando una subvención de 50.000 pesetas por el edificio que construye con destino a Escuela graduada, con cinco secciones, para niños, con arreglo a los planos firmados por el Arquitecto D. Francisco Fajardo:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos planos:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los planos, firmados por el Arquitecto D. Francisco Fajardo, para la construcción, por el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante), de un edificio con destino a Escuela graduada, con cinco secciones, para niños; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 50.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villena (Alicante), solicitando subvención para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Juan Vidal:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Juan Vidal, para la construcción por el Ayuntamiento de Villena (Alicante) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada por ascenso a Consejero Inspector general del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Motril y, por tanto, en situación de supernumerario, D. Juan José Santa Cruz, pase a ejercer dicho cargo, quedando hasta tanto le corresponda ocupar plaza de número en el Escalafón del Cuerpo en la situación de supernumerario que para estos casos está prevenido en el artículo 9.º de la disposición de 25 de Marzo de 1881 y con sujeción a las prescripciones establecidas en la de 23 de Diciembre de 1921; debiendo percibir el sueldo correspondiente a su categoría, con carácter de anticipo reintegrable, con cargo a la Junta de Obras del puerto de Motril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid por jubilación del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata D. Francisco Luariz Ayardi, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por Decreto de 29 de Abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadiana por ascenso del Consejero Inspector del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata D. Miguel Fernández García, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por Decreto de 29 de Abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Reingresado en el servicio activo del Estado, por Orden de 28 de Abril próximo pasado, el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Angel Blanc Perera,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo último y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que el mencionado Ingeniero Jefe ejerza el cargo de segundo Jefe de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario de Sección del Consejo de Obras públicas, por jubilación del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo último y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que pase a ejercer dicho cargo el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe

del Negociado de Caminos vecinales de este Centro directivo, D. Ramón Otaño Berroeta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara, por ascenso a Consejero-Inspector general del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo último y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que pase a ejercer dicho cargo el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la Jefatura de Señales Marílimas, D. José Herbella Zobel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la Jefatura de Alava y Vizcaya, por pase a otro destino del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo último y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata, D. Felipe Machin Ocio, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por Decreto de 29 de Abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Oficio del Automóvil Club de España, remitiendo favorablemente informada, la instancia,

suscrita por el Presidente de la Delegación en Tarrasa del Moto Club de Cataluña, domiciliada en Tarrasa, solicitando la debida autorización para celebrar el día 5 del mes de Julio próximo la carrera en cuesta denominada "Vista Alegre":

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha acordado autorizar la celebración de la carrera denominada "Vista Alegre", aprobándose a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberán publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Junio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria,

"MOTO CLUB CATALUNYA" DELEGACION DE TARRASA

II Prueba de velocidad en cuesta de Vista Alegre.

5 de Julio de 1931.

REGLAMENTO

La Delegación del "Moto Club de Cataluña" en Tarrasa organiza, para el día 5 de Julio próximo, una carrera de velocidad, denominada en cuesta de "Vista Alegre", que se correrá bajo los Reglamentos de la Federación Motociclista Española, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La prueba de velocidad en cuesta tendrá lugar en la carretera de Tarrasa a Martorell, entre los kilómetros 13,700 y 11.

2.ª Podrán tomar parte en esta carrera los vehículos de las clases y categorías que a continuación se citan:

Categoría A.—Motocicletas.

Clase 6.— Cilindrada máxima, 175 c. c.; peso mínimo, sin bencina, aceite ni agua, 50 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cubierta y cámara separadas), 45 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase A.— Cilindrada máxima, 250 c. c.; peso mínimo, sin bencina, aceite ni agua, 60 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cubierta y cámara separadas), 50 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase B.— Cilindrada máxima, 350 c. c.; peso mínimo, sin bencina, aceite ni agua, 75 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cubierta y cámara separadas), 55 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase C.— Cilindrada máxima, 500 c. c.; peso mínimo, sin bencina, aceite ni agua, 85 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cu-

bierta y cámara separadas), 60 milímetros; número mínimo de personas, una.

Categoría B.—Motocicletas con sidecar.

Clase B/s.—Cilindrada máxima, 350 c. c.; peso mínimo, sin bencina, aceite ni agua, 115 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cubierta y cámara separadas), 65 milímetros; número mínimo de personas, dos.

Clase F.—Cilindrada máxima, 600 c. c.; peso mínimo, sin bencina, aceite ni agua, 115 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cubierta y cámara separadas), 65 milímetros; número mínimo de personas, dos.

3.ª Los vehículos descritos en la base anterior deberán reunir las siguientes condiciones:

A) Las motocicletas y motocicletas con sidecar deberán ir equipadas con dos frenos eficaces independientes; las ruedas, provistas de guardabarros, conforme al Reglamento internacional en vigor; el manillar, con una anchura máxima de 90 centímetros; el tubo de escape de gases deberá ser conducido hacia atrás hasta el centro del eje de la rueda posterior y colocado en forma que no levante polvo, y un sillín.

B) Los side-cars acoplados a las motocicletas deberán estar correctamente contruidos para llevar un pasajero, no tener menos de metro y medio de largo y que su sección transversal mínima en la longitud antes expresada no sea superior a un rectángulo de 40 por 30 centímetros o a un círculo de 45 centímetros de diámetro.

C) Los pesos mínimos se entienden para el conjunto de los materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo, por consiguiente en ningún caso podrá completarse con un lastre cualquiera.

4.ª Los premios a conceder en esta carrera consistirán en Medallas de oro, Medallas de plata y Medallas de cobre, para los primeros, segundos y terceros clasificados, respectivamente, en cada una de las clases antes mencionadas.

Los concursantes inscritos en la categoría que tienen record establecido y lo superan, dejando sentado otro nuevo, les será otorgada una Copa de plata de record, en lugar de la Medalla de oro establecida para los primeros clasificados.

5.ª Para la otorgación del primer premio en cada clase, deberá efectuarse el recorrido en un tiempo que no exceda de un 10 por 100 del que se indica en la base sexta; para la otorgación de los segundos y terceros premios será condición precisa que la diferencia de tiempo entre el segundo y tercero clasificado no exceda de uno y dos minutos respectivamente a sus anteriores.

Esto por lo que respecta a las clases que tienen record establecido y por lo que atañe a las clases que no lo tienen, para la otorgación del primer premio deberán superarse los tiempos de todas las inferiores precedentes, subsistiendo las diferencias para los segundos y terceros premios.

Si un vehículo inscrito en una categoría inferior superase o igualase el

tiempo de otra u otras superiores, los vehículos de las categorías superiores batidas o igualadas no tendrán opción al primer premio, sin que ello de derecho al vehículo de la categoría inferior mas que a un sólo premio.

Si en una clase que hubiera record establecido fuera batido por otros vehículos y alguno de ellos fuese de clase inferior, superando o igualando el de la clase superior, el vehículo de esta clase que haya batido su record no tendrá opción a la Copa, y el de la clase inferior solamente tendrá opción al de de suya.

6.ª Regirán los siguientes tiempos máximos para los efectos de la condición anterior:

Categoría A.—Motocicletas.

Clase 6.—175 c. c. Desierto.

Clase A.—250 c. c. 2 m. s. 2/10, 63,492 k. p. h. Record 1930.

Clase B.—350 c. c. Desierto.

Clase C.—500 c. c. 2 m. 22 s. 2/10, 63,311 k. p. h. Record 1930.

Categoría B.—Motocicletas con side-car.

Clase B/S.—350 c. c. Desierto.

Clase F.—600 c. c. Desierto.

7.ª Se establece dentro de cada clase de las categorías A y B una clasificación especial, a la que podrán optar los concursantes no expertos, reputándose tales aquellos que en carreras de velocidad no hayan obtenido un primer lugar de la clasificación.

Se concederán como premios en dicha clasificación especial Medallas de oro, Medallas de plata y Medallas de cobre, para los primeros, segundos y terceros lugares.

Para que en una clase se considere establecida la categoría no expertos, será condición precisa que en la misma figuren inscritos como mínimo tres de ellos.

Para tener derecho al primer premio de esta clasificación especial será condición precisa que no exista una diferencia de tiempo superior al 15 por 100 entre el primero absoluto de su respectiva clase.

Si un corredor no experto se clasificase primero absoluto de su clase, no podrá optar a la par al premio especial establecido sin que dicho premio especial primero pueda corresponder al segundo corredor no experto que se clasifique.

Si en una clase se inscribiesen solamente corredores no expertos y sus tiempos fuesen superados por corredores expertos de categoría inferior, para que la categoría superior no tenga derecho al primer premio, según lo que preceptúa el Reglamento general de la carrera, deberá existir entre los tiempos de ambas clases el margen de tanto por ciento previsto anteriormente.

8.ª Las inscripciones para esta carrera serán dirigidas en la Delegación del "Moto Club de Cataluña", en Tarrasa, Rambla de Egara, 235, o bien en la Secretaría del M. C. C., en Barcelona, Plaza de Tetuán, 36, no más tarde del día 30 de Junio, acompañadas de su importe de cinco pesetas para los señores socios del M. C. C. o de otra entidad motorista o automovilista, y en diez pesetas para los señores no socios.

9.ª No se admitirán inscripciones de un mismo vehículo para varias clases distintas, como tampoco inscripciones de un mismo concursante para distintas clases.

Tampoco se admitirán inscripciones en que el concursante no presente el momento de formularlas el carnet de la matrícula del vehículo con que se inscriba.

10. Los concursantes en el día que oportunamente se indicará deberán presentar sus vehículos en la Delegación del M. C. C., en Tarrasa, para su examen y precintaje, recibiendo en dicho acto el número de orden que les corresponda, según el sorteo para el de salida.

11. La salida será parada; esto es: sin lanzamiento previo.

Los concursantes que hayan tomado parte en la prueba y tengan panne durante el recorrido, deberán dejar sus vehículos a un lado de la carretera, procurando por todos los medios posibles mantener ésta libre de obstáculos. Las salidas serán dadas a los concursantes de minuto en minuto, estableciéndose entre las clases distintas los intervalos que oportunamente se acuerden.

12. Queda terminantemente prohibido que ningún concursante verifique entrenamientos en el lugar de la carrera el día que ésta se celebre y los anteriores que se indiquen, bajo penalización de quedar eliminado de ella.

Es obligatorio en esta carrera el uso de casco protector, tanto para el concursante como para el equipier, requisito que deberá tenerse muy presente asimismo durante los entrenamientos.

Los concursantes deberán presentarse en el lugar de la salida con media hora de anticipación a la que tengan señalada.

13. Los concursantes, por el hecho de su inscripción, aceptan los Reglamentos de la Federación Motociclista Española y lo estipulado en las presentes condiciones, comprometiéndose acatar todas las disposiciones referentes a la orden de celebración de la prueba que sean dictadas por la Delegación del M. C. C., sus Comisarios o Jueces.

En analogía a lo anteriormente expuesto, todos los concursantes en motocicleta y sidecar participantes en esta prueba deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia de la Federación Motociclista Española, que habrán de exhibir en el momento de la inscripción.

14. La Delegación del M. C. C. en Tarrasa no acepta responsabilidad alguna por los accidentes o daños que puedan ser víctimas o causantes los concursantes.

15. Las reclamaciones que los concursantes en motocicleta y motocicleta con sidecar deseen formular, deberán presentarse por escrito dentro del plazo de una hora a contar de la que termine la carrera y acompañadas de 200 pesetas, ante los Comisarios de la prueba.

De las decisiones de estos podrán apelar ante la Federación Motociclista Española y sus decisiones serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

A la terminación de la carrera los

conductores deberán dejar depositados sus vehículos en el lugar que al efecto les sea indicado por los Comisarios deportivos y no podrán retirarlos hasta que para ello se les autorice por la Delegación del M. C. C.

16. Caso de impedir las condiciones atmosféricas u otras causas la celebración de la prueba, la Delegación del M. C. C. en Tarrasa, se reserva la facultad de aplazarla o suspenderla, devolviendo en este caso el importe de las inscripciones y en el primero se devolverá la inscripción únicamente a los que manifiesten la imposibilidad de tomar parte en la fecha aplazada.

17. Han sido nombrados Comisarios de esta prueba, además del que designe la Federación Motociclista Española, D. Juan Mach, D. Pedro Ferrando y D. Joaquín Trullás, que serán auxiliados en sus decisiones por la Comisión Técnica, compuesta de D. Miguel Soler y D. Pablo Barba.

Excmo. Sr.: La Real orden número 72 de este Ministerio de fecha 30 de Enero último, publicada en la GACETA DE MADRID el día 6 de Marzo siguiente, sobre vigencia y caducidad de concesiones otorgadas en régimen de admisión temporal, a los efectos prevenidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, declara como caducada la concesión otorgada a los Sres. Trevijano Hijos, por Real orden de 8 de Junio de 1909 para importar hojalata en dicho régimen por el puerto de Bilbao, figurando dicha concesión en la lista número 2 que acompaña a la citada Real orden número 72, de 30 de Enero último.

Con referencia a esta declaración de caducidad, informa el Ministerio de Hacienda que, debido a error involuntario padecido por la Aduana de Bilbao al remitir a la Dirección general de Aduanas los datos que debían aportarse a tal efecto, se consideró como no ejercitada dentro de los plazos reglamentarios la autorización de los señores Trevijano Hijos, por haberla confundido con autorización semejante otorgada a los Sres. Gómez Trevijano e Hijos, procediendo, por tanto, hacer la oportuna rectificación, declarándola como no caducada, ya que dicha concesión se ejercitó durante el año 1930.

A tal efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer que la concesión otorgada a los Sres. Trevijano Hijos por Real orden de 8 de Junio de 1909, para importar hojalata en régimen de admisión temporal, por el puerto de Bilbao, se considere como vigente, y como tal, incluida en la lista número 3 que acompaña a la Real orden número 72 de este Ministerio, de fecha 30 de Enero último, dándose de baja en la lista

número 2, que relaciona las concesiones caducadas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Junio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ventura Ozores Rodríguez, fabricante y exportador de salazones, establecido en Villanueva de Arosa (Pontevedra), en súplica de que se le autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de su industria:

Resultando que, cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Admisiones temporales no se ha interpuesto reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los reglamentarios informes favorables a la concesión solicitada y especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se hace constar que, en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por dicho Departamento, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, en igual régimen para la hojalata destinada a la fabricación de envases de productos del país, concedidas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 125 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites señalados en la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento vigente para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del citado Reglamento; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial del impuesto de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán, sin duda alguna, las ventas en los países de consumo. en

los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de idéntica calidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para la preparación de envases con destino a la exportación de conservas de pescados, a favor del solicitante don Ventura Ozores Rodríguez, fabricante de salazones, establecido en Villanueva de Arosa (Pontevedra).

2.º Que las importaciones se efectúen por el puerto de Vigo y las reexportaciones por éste y por el de Villagarcía, según se solicita, y por las razones atendibles que se exponen considerándose la Aduana de Vigo como matriz a todos los efectos reglamentarios.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente y el plazo de permanencia de la hojalata, bajo el régimen de admisión temporal, será el de dos años, según está determinado para otras concesiones similares,

4.º El beneficiario de esta admisión temporal estará obligado al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento y demás disposiciones concordantes.

5.º Para justificar las reexportaciones se unirán a los oportunos expedientes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida con sujeción a las normas reglamentarias; y en cuanto a formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándolas en debida forma, y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación, la identidad de la primera materia importada, en debida garantía a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y

certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestado; y

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan, para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor, adoptándose por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Junio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado a este Ministerio D. Domingo Salvadores, fabricante de conservas de pescados, establecido en Cudillero (Oviedo), solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, indicando como Aduana importadora la de Bilbao, en razón a radicar allí la fábrica de envases metálicos de D. Ricardo S. Rochelt, que ha de transformar la primera materia, y señalando como Aduanas para exportar las de Gijón y San Esteban de Pravia por ser éstos los puertos más cercanos a la fábrica de conservas del peticionario:

Resultando que cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de admisiones temporales, no se ha interpuesto reclamación alguna con referencia a lo instado, ya que el único escrito presentado, el de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, no es precisamente de manifiesta oposición a la demanda, sino que se reduce a solicitar de la Administración se adopten las medidas pertinentes, en evitación de irregularidades que tan grave daño pueden ocasionar al interés de la economía del país:

Vistos los reglamentarios informes, favorables a la concesión solicitada, y especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se hace constar que en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por dicho Departamento, para que sirvan de norma

a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, en igual régimen, para la hojalata destinada a la fabricación de envases de productos del país, concedidas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites señalados en la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento vigente para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del citado Reglamento; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial del impuesto de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán, sin duda alguna, las ventas en los países de consumo, en los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de idéntica calidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor del solicitante, D. Domingo Salvadores, fabricante de dichas conservas, establecido en Cudillero (Oviedo).

2.º Que las importaciones se efectúen por el puerto de Bilbao, en razón a radicar allí la fábrica de envases metálicos de D. Ricardo S. Rochelt, que ha de transformar la materia prima importada; y las exportaciones por los puertos de Gijón y San Esteban de Pravia, por ser éstos los más cercanos a la fábrica de conservas del peticionario, a cuyo nombre se abrirá la oportuna cuenta corriente en la Aduana de Bilbao, que se considerará como matriz, a los efectos reglamentarios prevenidos.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, y el plazo de permanencia de la hojalata bajo el régimen de admisión temporal se fija en dos años, según está determinado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal, D. Domingo Salvadores, estará obligado al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que

determina el artículo 4.º del Reglamento y demás disposiciones concordantes.

5.º Para justificar las reexportaciones se unirán a los oportunos expedientes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, con sujeción a los preceptos reglamentarios; y en cuanto a formalidades a cumplir, respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándolas en debida forma, y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de poder comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en debida garantía a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestado.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan, para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes, en vigor; adoptándose, por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Junio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Visto el Oficio de la Jefatura Industrial de la provincia de Barcelona, remitiendo, favorablemente informada, la instancia en que don Carlos Camacho Chassepot, apoderado de la Compañía para la fabricación de contadores y material indus-

trial, Sociedad domiciliada en Barcelona, Carretera de Sarriá, número 48, solicita autorización para denominar B. T. R. 111, T. a los contadores B. T. R. 111, aprobado en 21 de Agosto de 1921, cuando hayan de funcionar con el dispositivo de triple tarifa aprobado igualmente por Real orden de 31 de Mayo de 1930:

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Barcelona informa en sentido favorable a lo solicitado por el Sr. Camacho Chassepot:

Resultando que no se trata de la aprobación de un nuevo sistema de contadores y sí solamente de la diferenciación entre los del tipo B. T. R. 111, según que vayan o no provistos del ya citado dispositivo de triple tarifa:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos que sobre el particular prescribe la legislación en la materia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, para denominar a los contadores de su fabricación tipo B. T. R. 111, con las iniciales B. T. R. 111, T., cuando vaya provisto del dispositivo de triple tarifa, construcción de la Sociedad y aprobado por Real orden de 31 de Mayo de 1930; y

2.º Que esta resolución, para conocimiento de la Verificación Oficial de Contadores, Empresas y público en general, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasando por Decreto de 29 de Mayo último la escala de Auxi-

liares de oficinas del Cuerpo de Telégrafos a constituir la escala administrativa de este Ministerio, he dispuesto se diligencien los títulos de los funcionarios con arreglo a sus sueldos y en relación con la denominación actual, en la forma siguiente:

Denominación actual: Auxiliar mayor.—Denominación que les corresponde: Jefe de Negociado de tercera.

Denominación actual: Auxiliar primero.—Denominación que les corresponde: Oficial primero.

Denominación actual: Auxiliar segundo.—Denominación que les corresponde: Oficial segundo.

Denominación actual: Auxiliar tercero.—Denominación que les corresponde: Oficial tercero.

Este personal seguirá disfrutando sus haberes como hasta aquí, con cargo al capítulo 14, artículo 1.º del vigente presupuesto en su Sección 17.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Subsecretario y Secretario general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He tenido a bien disponer cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Compañía de Líneas Aéreas subvencionadas, S. A. (C. L. A. S., S. A.), el Capitán de Artillería Piloto Aviador D. Antonio Rexach Fernández Parga.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este

Ministerio haber sido depositado el 8 de Mayo de 1931 el instrumento de ratificación por Francia.

1.º Del Protocolo relativo a la revisión del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional firmado en Ginebra el 14 de Septiembre de 1929.

2.º Del Protocolo relativo a la adhesión de los Estados Unidos de América al Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional, firmado en Ginebra el 14 de Septiembre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término, a la GACETA de 26 de Mayo de 1913. Madrid, 23 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Legación de Suiza en esta capital participa a este Ministerio que por nota de 22 de Abril la Legación de Cuba en Berna ha manifestado que el Gobierno de Cuba ha resuelto denunciar el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911.

La Legación de Suiza añade haberse manifestado por el representante de Cuba que su Gobierno continuará concediendo protección a todas las marcas protegidas por dicho país, según los términos del acuerdo citado, y a las que sean admitidas ulteriormente hasta la fecha en la cual cesarán totalmente los efectos de dicho Convenio para Cuba, o sea a la expiración del plazo de veinte años previstos por el artículo 6.º del mismo y que conforme al artículo 17 bis del Convenio de la Unión, el Acuerdo denunciado queda en vigor en Cuba hasta la expiración del plazo de un año, a partir del día en que la denuncia se haga o sea hasta el 22 de Abril de 1932.

Desde esta fecha, Cuba no formará parte más que de la Unión general, constituida por el Convenio de París, revisado el 20 de Marzo de 1883, y de la Unión restringida formada por el Acuerdo de Madrid revisado el 14 de Abril de 1891, relativo a la represión de falsas indicaciones de procedencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA de 2 de Mayo del corriente año. Madrid, 13 de Junio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS Y REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

La Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Julio de 1929 y a lo prevenido en la Convocatoria aprobada por Real orden de 9 de Julio de 1930 y a propuesta del Ingeniero Director, con vista de las instancias presentadas para la realización de los Ensayos en la Campaña 1931-32 ha acordado conceder autorización para los mismos a los interesados cuyos nombres, así como la provincia y término municipal en que el ensayo ha de practicarse y el número de plantas, comprende la relación que a continuación se inserta, habiéndose provisto a dichos cultivadores de un permiso provisional, expedido por el Ingeniero y el respectivo Inspector de la Zona. Cumpliendo, además, lo dispuesto en dicha convocatoria, a continuación de la lista de las proposiciones aceptadas se publica la de las que han sido desechadas.

RELACION DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS

(Continuación de la GACETA número 174.)

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
2.491	Jarandilla	Laza Salas (D. Leandro)	6.300
2.492	Idem	Leal Hernández (D. Cándido)	2.800
2.493	Idem	López Cajeta (D. José)	2.500
2.494	Idem	López Cantillo (D. Rafael)	6.300
2.495	Idem	López García (D. Alberto)	4.200
2.496	Idem	López Negrillo (D. José)	4.200
2.497	Idem	López Negrillo (D. Manuel)	4.200
2.498	Idem	Llamas Aceituno (D. Romualdo)	8.400
2.499	Idem	Manrique Martín (D. Luis)	21.200
2.500	Idem	Marín Martín (D. Pedro)	2.800
2.501	Idem	Martín Acetuno (D. Régulo)	2.800
2.502	Idem	Martín Berrocoso (D. Félix)	4.200
2.503	Idem	Martín Cano (D. Leoncio)	17.500
2.504	Idem	Martín Cano (D. Simeón)	6.300
2.505	Idem	Martín Santos (D. Raimundo)	4.200
2.506	Idem	Martín Tendero (D. Julián)	4.200
2.507	Idem	Martín Márquez (D. Fausto)	2.500
2.508	Idem	Merchán Aceituno (D. Marcelino)	7.700
2.509	Idem	Morales Hernández (D. Inocencio)	6.300
2.510	Idem	Morales Rodríguez (D. Santiago)	63.000
2.511	Idem	Moreno Burcio (D. Porfirio)	2.800
2.512	Idem	Movilla Lumera (D. Wenceslao)	4.200
2.513	Idem	Muñoz Díaz (D. Victorio)	7.000
2.514	Idem	Muñoz Parrón (D. Federico)	2.000
2.515	Idem	Naranjo Bodeguero (D. Mateo)	4.200
2.516	Idem	Navas y Rodríguez (D. Ambrosio)	4.200
2.517	Idem	Núñez Aceituno (D. Rafael)	8.400
2.518	Idem	Núñez Aceituno (D. Severo)	17.500
2.519	Idem	Núñez Aceituno (D. Teodoro), menor	2.800
2.520	Idem	Núñez Aceituno Cano (D. Teodoro)	10.500
2.521	Idem	Núñez Blázquez (D. Gregorio)	7.500
2.522	Idem	Núñez Cañadas (D. Aquilino)	19.600
2.523	Idem	Núñez Cañadas (D. Celedonio)	6.300
2.524	Idem	Núñez Cañadas (D. Gonzalo)	18.200
2.525	Idem	Núñez Cañadas (D. Manuel)	4.200
2.526	Idem	Núñez Gutiérrez (D. ^a Petra)	3.250
2.527	Idem	Núñez Pizarro (D. Juan Antonio)	10.500
2.528	Idem	Núñez Pizarro (D. Miguel)	6.300
2.529	Idem	Núñez Pizarro (D. Pablo)	8.400
2.530	Idem	Núñez Serrano (D. Andrés)	8.400
2.531	Idem	Núñez Serrano (D. Félix)	8.400
2.532	Idem	Núñez Torrecilla (D. Jacinto)	7.000
2.533	Idem	Núñez Torres (D. ^a Eulalia)	2.500
2.534	Idem	Ortiz Serrano (D. Manuel)	2.800
2.535	Idem	Panigua Berrocoso (D. Manuel)	4.200
2.536	Idem	Pavón (D. Agustín)	14.000
2.537	Idem	Peña Valleros (D. Cirilo)	6.300
2.538	Idem	Peral Blázquez (D. Sebastián)	2.500
2.539	Idem	Peralta Iglesias (D. Pedro)	8.400
2.540	Idem	Pérez Menéndez (D. Miguel)	4.200
2.541	Idem	Pérez Pizarro (D. Jacinto)	8.400
2.542	Idem	Pérez Torres (D. Ceferino)	17.500
2.543	Idem	Pizarro Alonso (D. Fermín)	4.200
2.544	Idem	Pizarro Cañadas (D. Francisco)	6.300
2.545	Idem	Pizarro Iglesias (D. Víctor)	6.300

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
2.546	Jarandilla	Pizarro Márquez (D. Gregorio)	6.300
2.547	Idem	Pizarro Núñez (D. Francisco)	28.000
2.548	Idem	Pizarro Pérez (D. Fidel)	7.700
2.549	Idem	Pizarro Pérez (D. Pedro)	4.200
2.550	Idem	Pizarro Torres (D. Ricardo)	2.500
2.551	Idem	Porta Garete (D. Teodoro)	6.300
2.552	Idem	Porrás Cañadas (D.ª Flora)	6.300
2.553	Idem	Porrás Márquez (D.ª Gertrudis)	7.700
2.554	Idem	Porrás Núñez (D. Félix)	6.300
2.555	Idem	Priante Díaz (D. Carmelo)	6.300
2.556	Idem	Ramos Baños (C. Cipriano)	6.300
2.557	Idem	Ramos (D. Rufino)	6.300
2.558	Idem	Robles (D. Abundio)	10.500
2.559	Idem	Robles Acebedo (D. Antonio)	4.200
2.560	Idem	Robles Blázquez (D. Lesme)	4.900
2.561	Idem	Robles Blázquez (D. Patricio)	4.200
2.562	Idem	Robles Plaza (D. Pedro)	8.400
2.563	Idem	Robles Acebedo (D. Felipe)	2.500
2.564	Idem	Robles Torrecilla (D. Francisco)	8.400
2.565	Idem	Rodríguez Antón (D. Carmelo)	8.400
2.566	Idem	Rodríguez Antón (D.ª Amelia)	10.500
2.567	Idem	Rodríguez Antón (D. Santiago)	12.600
2.568	Idem	Rodríguez Blázquez (D. Florencio)	14.000
2.569	Idem	Rodríguez Cano (D. Serapio)	4.200
2.570	Idem	Rodríguez Cañadas (D.ª Gervasia)	10.500
2.571	Idem	Rodríguez García (D. Claudio)	4.200
2.572	Idem	Rodríguez García (D.ª Inés)	3.500
2.573	Idem	Rodríguez Gómez (D. Gabriel)	8.400
2.574	Idem	Rodríguez Gutiérrez (D. José)	4.200
2.575	Idem	Rodríguez Ortiz (D. Plácido)	4.200
2.576	Idem	Rodríguez Pizarro (D. Sebastián)	9.000
2.577	Idem	Rodríguez Sánchez (D. Francisco)	4.200
2.578	Idem	Rodríguez Tendero (D. Angel)	8.400
2.579	Idem	Rodríguez Tendero (D. Antonio)	10.500
2.580	Idem	Rodríguez Tendero (D. Sebastián)	12.600
2.581	Idem	Rodríguez Tendero (D. Victorio)	28.000
2.582	Idem	Rodríguez Torrecilla (D. Victor)	2.500
2.583	Idem	Sánchez Cano (D. Fructuoso)	7.000
2.584	Idem	Sánchez Casero (D. Teodoro)	8.400
2.585	Idem	Sánchez Curiel (D. Florentino)	4.200
2.586	Idem	Sánchez Encabo (D. Agustín)	5.600
2.587	Idem	Sánchez Gómez (D. Antonio)	14.000
2.588	Idem	Sánchez Núñez (D. Tiburcio)	4.200
2.589	Idem	Sánchez Rodríguez (D.ª Carmen)	7.000
2.590	Idem	Sánchez Rodríguez (D.ª Librada)	8.400
2.591	Idem	Sánchez Sanz (D.ª Margarita)	6.300
2.592	Idem	Sánchez Serrano (D. Antonio)	6.300
2.593	Idem	Santos de Arriba (D. Emilio)	6.300
2.594	Idem	Santos Sacristán (D. Román)	2.500
2.595	Idem	Santos Sánchez (D. Demetrio)	8.400
2.596	Idem	Santos Sánchez (D. Mariano)	8.400
2.597	Idem	Serrano Cordero (D. Eustaquio)	8.400
2.598	Idem	Serrano Pérez (D. Pedro)	4.900
2.599	Idem	Serrano Santos (D. Julián)	2.500
2.600	Idem	Solis Gil (D. Julio)	4.200
2.601	Idem	Soria Muñoz (D. Félix)	21.000
2.602	Idem	Tendero (D. Ambrosio)	2.500
2.603	Idem	Tendero Cano (D. Ciriaco)	4.200
2.604	Idem	Torés (D. Faustino)	8.400
2.605	Idem	Torés Rodríguez (D. Pedro)	10.500
2.606	Idem	Torés Tendero (D. Gonzalo)	4.200
2.607	Idem	Torés Tendero (D.ª Juana)	6.300
2.608	Idem	Torrecilla Aceituno (D.ª Angela)	2.800
2.609	Idem	Torrecilla Cano (D. Delfin)	8.400
2.610	Idem	Torrecilla Cano (D. Epifanio)	6.300
2.611	Idem	Torrecilla González (D. Manuel)	10.500
2.612	Idem	Torrecilla Pizarro (D. Alberto)	6.300
2.613	Idem	Torrecilla Sánchez (D. Alberto)	4.200
2.614	Idem	Torrecilla Sánchez (D. Manuel)	4.900
2.615	Idem	Torrálbo Rodríguez (D. Ignacio)	8.400
2.616	Idem	Trancón Valleros (D. Juan)	2.500
2.617	Idem	Urbano Merchán (D. Sinforsoso)	2.800
2.618	Idem	Valleros Parrón (D. Román)	4.200
2.619	Idem	Vaquero Pérez (D. Martín)	2.500
2.620	Idem	Vega Ortiz (D.ª Soledad)	19.600
2.621	Idem	Verdugo Ruiz (D.ª Obdulia)	6.300
2.622	Idem	Vidal Pérez (D. Felipe)	2.500
2.623	Jerte	Beato Simón (D. Octavio)	13.000
2.624	Idem	Navarro Merino (D. Victoriano)	4.200
2.625	Losar de la Vera	Acebedo García (D. Antonio)	21.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
2.626	Losar de la Vera	Amador Díaz (D. Pedro)	2.800
2.627	Idem	Antón Antón (D. Sebastián)	10.500
2.628	Idem	Antón Baños (D. Antonio)	14.000
2.629	Idem	Antón Baños (D. Francisco)	10.500
2.630	Idem	Antón Fabián (D. Pedro)	7.000
2.631	Idem	Antón García (D. Teófilo)	10.500
2.632	Idem	Antón Martín (D. Antonio)	3.400
2.633	Idem	Antón Martín (D. ^a Francisca)	14.000
2.634	Idem	Antón Martín (D. Leandro)	4.900
2.635	Idem	Antón Menor (D. Juan)	19.600
2.636	Idem	Baños Moreno (D. Nicolás)	2.500
2.637	Idem	Baños Zabala (D. Diego)	7.700
2.638	Idem	Baños Zabala (D. José)	3.500
2.639	Idem	Barroso Serrano (D. Cipriano)	6.300
2.640	Idem	Berrocoso Sánchez (D. Lucrecio)	2.500
2.641	Idem	Borja García (D. Antonio)	4.200
2.642	Idem	Borja García (D. Manuel)	7.000
2.643	Idem	Borja Martín (D. Ricardo)	19.600
2.644	Idem	Borja Parras (D. Severiano)	8.400
2.645	Idem	Cañadas Sánchez (D. Ignacio)	19.600
2.646	Idem	Castaño Tejedor (D. Sebastián)	4.200
2.647	Idem	Castaño Serrano (D. Angel)	2.800
2.648	Idem	Castellano Hernández (D. Agapito)	4.200
2.649	Idem	Correas García (D. Sebastián)	14.000
2.650	Idem	Correas Núñez (D. Mauricio)	7.000
2.651	Idem	Correas Olmo (D. Leopoldo)	8.400
2.652	Idem	Correas Sánchez (D. Paulino)	10.500
2.653	Idem	Correas Vera (D. Nicolás)	4.200
2.654	Idem	Díaz García (D. Julián)	3.500
2.655	Idem	Díaz López (D. Juan)	6.300
2.656	Idem	Díaz Martín (D. Blas)	4.200
2.657	Idem	Domínguez Lozano (D. Sebastián)	4.200
2.658	Idem	Encabo Martín (D. Modesto)	12.600
2.659	Idem	Escalera Díaz (D. Teodoro)	8.400
2.660	Idem	Flores García (D. ^a Rita)	4.200
2.661	Idem	Gallardo Díaz (D. Antonio)	12.600
2.662	Idem	Gallardo Díaz (D. Ramón)	4.200
2.663	Idem	Gamallo (D. Vicente)	2.500
2.664	Idem	García Martín (D. Matías)	2.800
2.665	Idem	García Parras (D. Antonio)	12.600
2.666	Idem	Garrido Antón (D. Manuel)	8.400
2.667	Idem	Garrido García (D. Antonio)	4.200
2.668	Idem	Garrido Rodríguez (D. Francisco)	12.600
2.669	Idem	Godoy López (D. Gabriel)	8.400
2.670	Idem	Hornero Correas (D. Teófilo)	4.200
2.671	Idem	Iglesias Avila (D. Francisco)	35.000
2.672	Idem	Incera Jiménez (D. Damián)	4.200
2.673	Idem	Incera Jiménez (D. Ramón)	4.200
2.674	Idem	Incera Jiménez (D. Vicente)	4.200
2.675	Idem	Lorenzo Antón (D. Antonio)	24.500
2.676	Idem	Jorge Castañera (D. Donato)	10.500
2.677	Idem	Labrador Olmo (D. Francisco)	10.500
2.678	Idem	Labrador Vicente (D. Clemente)	11.500
2.679	Idem	López Herrerueta (D. Angel)	2.800
2.680	Idem	López y López (D. Juan Antonio)	4.200
2.681	Idem	Lozano Olmo (D. Javier)	4.200
2.682	Idem	Manrique (D. Mariano)	14.000
2.683	Idem	Martín Acevedo (D. Manuel)	56.000
2.684	Idem	Martín Antón (D. Antonio)	8.400
2.685	Idem	Martín Antón (D. Daniel)	14.000
2.686	Idem	Martín Antón (D. Fausto), mayor	4.200
2.687	Idem	Martín Antón (D. José)	10.500
2.688	Idem	Martín Borja (D. Emilio)	6.300
2.689	Idem	Martín García (D. Francisco)	7.000
2.690	Idem	Martín Garrido (D. Inocencio)	4.200
2.691	Idem	Martín Labrador (D. Antonio)	28.000
2.692	Idem	Martín Labrador (D. Fulgencio)	14.000
2.693	Idem	Martín Martín (D. ^a Fernanda)	2.500
2.694	Idem	Martín Martín (D. Tomás)	2.500
2.695	Idem	Martín Pobre (D. Anselmo)	4.200
2.696	Idem	Martín Rubio (D. Julián)	7.000
2.697	Idem	Martín Sánchez (D. Isidro)	12.000
2.698	Idem	Martín Torés (D. Doroteo)	4.200
2.699	Idem	Melchor Velasco (D. Agapito)	4.900
2.700	Idem	Montero Martín (D. Francisco)	4.200
2.701	Idem	Navas (D. Ricardo)	6.300
2.702	Idem	Núñez Martín (D. Bonifacio)	12.600
2.703	Idem	Olmos Luengo (D. Juan Antonio)	8.400
2.704	Idem	Paniagua Tanes (D. Francisco)	7.700
2.705	Idem	Paniagua Tanes (D. Vicente)	8.400

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
2.706	Losar de la Vera	Parras Martín (D. Antonio)	7.000
2.707	Idem	Parras Martín (D. Conrado)	3.400
2.708	Idem	Parras Martín (D. Francisco)	35.000
2.709	Idem	Pascual Escalona (D. José)	63.000
2.710	Idem	Pérez Herrero (D. Cesáreo)	4.200
2.711	Idem	Pinar Sánchez (D. Manuel)	6.300
2.712	Idem	Rodríguez Bermejo (D. Gabriel)	7.000
2.713	Idem	Rodríguez Lozano (D. Juan M.)	4.900
2.714	Idem	Rodríguez Pascual (D. Juan)	4.900
2.715	Idem	Sánchez García (D. Pedro)	11.200
2.716	Idem	Sánchez Gómez (D. Pedro)	21.000
2.717	Idem	Sánchez Serrano (D. Ramón)	12.600
2.718	Idem	Sánchez Serrano (D. Santiago)	7.700
2.719	Idem	Serrano Pérez (D. Luis)	2.800
2.720	Idem	Torés Segundo (D. Prudencio)	4.200
2.721	Idem	Vera Martín (D. José)	9.800
2.722	Idem	Verdugo Ruiz (D. ^a Ogdulia)	4.900
2.723	Idem	Zabala Martín (D. Manuel)	4.200
2.724	Idem	Zabala Vera (D. Feliciano)	7.000
2.725	Madrigal de la Vera	Acosta Sánchez (D. José)	2.800
2.726	Idem	Araujo Pinilla (D. Eudipio)	2.800
2.727	Idem	Araujo Timón (D. Casiano)	2.800
2.728	Idem	Baquero Muñoz (D. Manuel)	11.200
2.729	Idem	Bogas López (D. José)	3.500
2.730	Idem	Bruzos Cañas (D. Juan)	4.200
2.731	Idem	Capitán Salido (D. Felipe)	4.200
2.732	Idem	Carrasco García (D. Andrés)	3.500
2.733	Idem	Casado Martín (D. Dimas)	4.900
2.734	Idem	Casado Martín (D. Dionisio)	2.500
2.735	Idem	Casado Martín (D. Eusebio)	6.300
2.736	Idem	Casanova Mostacero (D. Víctor)	3.500
2.737	Idem	Castañar Cordero (D. ^a Filomena)	2.500
2.738	Idem	Castaño Pérez (D. Victoriano)	2.800
2.739	Idem	Castaño Timón (D. Agapito)	4.200
2.740	Idem	Castaño Timón (D. Jesús)	2.500
2.741	Idem	Cerro Fernández (D. León)	2.500
2.742	Idem	Collado Domínguez (D. Santos)	2.500
2.743	Idem	Cordobés Aceitano (D. Isaac)	10.500
2.744	Idem	Chilán Chico (D. Benito)	4.200
2.745	Idem	Chilán Picossi (D. Enrique)	5.600
2.746	Idem	Chozas del Collado (D. Aquilino)	2.800
2.747	Idem	Esteban Jiménez (D. Dámaso)	14.000
2.748	Idem	Fariñas Pérez (D. Francisco)	4.200
2.749	Idem	Fariñas Pérez (D. Jacinto)	4.200
2.750	Idem	Fernández Iglesias (D. Tomás)	2.500
2.751	Idem	Fernández Sánchez (D. Cándido)	3.500
2.752	Idem	Flor Hernández (D. Nicolás de la)	3.150
2.753	Idem	García Benito (D. Felipe)	2.800
2.754	Idem	García Jara (D. Lucio)	3.500
2.755	Idem	García de San Segundo (D. Martín)	3.500
2.756	Idem	Gómez Martín (D. José)	3.500
2.757	Idem	González Carreras (D. ^a Silveria)	3.500
2.758	Idem	Guerra Pérez (D. Ceferino)	2.800
2.759	Idem	Hernández Peña (D. ^a Julia)	2.500
2.760	Idem	Hernández Pérez (D. Bruno)	2.500
2.761	Idem	Heras Valverde (D. Eugenio de las)	2.500
2.762	Idem	Herradura Cordobés (D. Evencio)	4.200
2.763	Idem	Herradura Cordobés (D. Rufo)	4.200
2.764	Idem	Herrero Cordobés (D. Angel)	2.800
2.765	Idem	Huertas Castaño (D. Santiago)	17.500
2.766	Idem	Huertas Timón (D. Víctor)	7.000
2.767	Idem	Iglesias Herrero (D. Crisanto)	2.500
2.768	Idem	Leonardo Marcos (D. Basilio)	2.800
2.769	Idem	López Alvarez (D. Anastasio)	4.200
2.770	Idem	López Valverde (D. Bernardo)	10.500
2.771	Idem	Marcos Yuste (D. Basilio)	21.000
2.772	Idem	Martín Vaguero (D. Juan)	2.800
2.773	Idem	Martín Carreras (D. Eusebio)	2.800
2.774	Idem	Martín Timón (D. Manuel)	2.500
2.775	Idem	Martínez Guerra (D. Nazario)	2.500
2.776	Idem	Morcuede García (D. José)	2.800
2.777	Idem	Moreno Blázquez (D. Fernando)	2.500
2.778	Idem	Náñez Jiménez (D. Juan)	4.900
2.779	Idem	Olaya de la Flor (D. Francisco)	3.500
2.780	Idem	Peña Alonso (D. Marcos)	7.000
2.781	Idem	Peña Hernández (D. Casto)	3.500
2.782	Idem	Peralta Sánchez (D. Sinforiano)	2.500
2.783	Idem	Pérez García (D. Guillermo)	2.800
2.784	Idem	Perona Torres (D. Cándido)	4.200
2.785	Idem	Piña Pérez (D. Angel)	2.500

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
2.786	Madrigal de la Vera	Plaza Pérez (D. Casimiro)	7.000
2.787	Idem	Plaza Pérez (D. Gregorio)	3.500
2.788	Idem	Plaza Pérez (D. José)	2.800
2.789	Idem	Plaza Pérez (D. Marcos)	4.200
2.790	Idem	Ramos Jerónimo (D. Pedro)	2.900
2.791	Idem	Ramos Tejedor (D.ª Elena)	3.150
2.792	Idem	Reina Fernández (D. Eusebio)	3.500
2.793	Idem	Rodríguez García (D. Hipólito)	3.850
2.794	Idem	Rodríguez Ramos (D. Plácido)	2.800
2.795	Idem	Rodríguez Timón (D. Gregorio)	3.500
2.796	Idem	Rodríguez Timón (D. Melquiades)	2.000
2.797	Idem	Rontome Timón (D. Melquiades)	3.500
2.798	Idem	Rubio Alvarez (D. Francisco)	2.500
2.799	Idem	Rubio Martínez (D. Angel)	4.200
2.800	Idem	Rubio Martínez (D. Aurelio)	2.500
2.801	Idem	Rubio Martínez (D. Hipólito)	8.400
2.802	Idem	Rubio Martínez (D. Segundo)	7.000
2.803	Idem	Rubio Tarraque (D. Doroteo)	3.150
2.804	Idem	Rubio Timón (D. Eufemio)	6.300
2.805	Idem	Salido Vigón (D. Juan)	2.800
2.806	Idem	Sánchez (D. Moisés)	2.800
2.807	Idem	Sánchez Castaño (D. Nemesio)	2.500
2.808	Idem	Sánchez Tarraque (D. Saturnino)	2.800
2.809	Idem	Seco Carrasco (D. Isaías)	2.500
2.810	Idem	Tarraque (D. Claudio)	2.800
2.811	Idem	Tena Jiménez (D. Benigno)	4.200
2.812	Idem	Tiemblo Alvarez (D. Santiago)	4.200
2.813	Idem	Tiemblo China (D. Francisco)	2.500
2.814	Idem	Tiemblo China (D. Victor)	2.500
2.815	Idem	Timón Tejedor (D. Alejandro)	3.500
2.816	Idem	Timón Valverde (D. Cecilio)	9.800
2.817	Idem	Tirado de Tena (D. Antonio)	2.500
2.818	Idem	Torralba Vega (D. Jesús)	4.200
2.819	Idem	Torres Fernández (D. Sebastián)	4.900
2.820	Idem	Vázquez Hernández (D. José)	7.000
2.821	Idem	Vázquez Hernández (D. Santiago)	18.200
2.822	Idem	Vázquez Jurado (D. Hipólito)	2.800
2.823	Idem	Villegas Blanco (D. Laureano)	2.800
2.824	Idem	Villegas Rueda (D. Manuel)	4.200
2.825	Idem	Yanel González (D. Antonio)	2.800
2.826	Malpartida de Plasencia	Delgado y Gómez Nadales (D. Mariano)	144.000
2.827	Majadas	Bravo Moreno (D.ª Nieves)	6.600
2.828	Idem	García Cruzado (D. Victor)	5.500
2.829	Idem	González Cid (D. Faustino)	8.250
2.830	Idem	Muñoz García (D. Julián)	4.400
2.831	Idem	Hernández Mateos (D. José)	44.000
2.832	Montchermoso	Alba Granados (D. Claudio)	3.600
2.833	Idem	Alcón Alcón (D. Jerónimo)	2.000
2.834	Idem	Alcón Alcón (D. Tomás)	2.400
2.835	Idem	Alcón Sánchez (D. Ramón)	2.400
2.836	Idem	Baquero Domínguez (D. Maxiliano)	2.000
2.837	Idem	Baquero Pulido (D. Dámaso)	2.000
2.838	Idem	Calvo Domínguez (D. Salustiano)	2.500
2.839	Idem	Carpintero Galindo (D. Braulio)	2.500
2.840	Idem	Carpintero Garrido (D. Julián)	2.500
2.841	Idem	Carpintero González (D. Nicanór)	2.000
2.842	Idem	Clemente Galindo (D. Anacleto)	2.500
2.843	Idem	Clemente Galindo (D. Eulogio)	2.500
2.844	Idem	Domínguez Domínguez (D. Manuel)	2.000
2.845	Idem	Domínguez González (D. Modesto)	2.500
2.846	Idem	Domínguez Granados (D. Leoncio)	2.000
2.847	Idem	Domínguez Iglesias (D. Aniceto)	2.500
2.848	Idem	Domínguez Pulido (D. Eustaquio)	2.500
2.849	Idem	Domínguez Retortillo (D. Dionisio)	2.500
2.850	Idem	Domínguez Romero (D. Francisco)	2.500
2.851	Idem	Garrido Domínguez (D. Marciano)	3.000
2.852	Idem	Garrido Mateo (D. Manuel)	3.000
2.853	Idem	Garrido Pulido (D. Valentín)	2.000
2.854	Idem	González González (D. José)	2.500
2.855	Idem	González Granado (D. Vidal)	2.000
2.856	Idem	González Roncero (D. Aurelio)	2.500
2.857	Idem	Gordo Domínguez (D. Miguel)	2.500
2.858	Idem	Gordo Domínguez (D. Miguel)	2.500
2.859	Idem	Granados Carpintero (D. Julián)	4.200
2.860	Idem	Gutiérrez Calvo (D. Nicolás)	2.500
2.861	Idem	Gutiérrez Domínguez (D. Andrés)	2.500
2.862	Idem	Gutiérrez González (D. Marcelino)	2.500
2.863	Idem	Hermoso Garrido (D. Feliciano)	2.500
2.864	Idem	Martín Lorenzo (D. Jesús)	2.500
2.865	Idem	Mateos López (D. Felipe)	2.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
2.866	Montehermoso	Mesa Clemente (D. Juan)	6.000
2.867	Idem	Miranda Alba (D. Teodoro)	2.500
2.868	Idem	Nieto Alcón (D. Simón)	2.000
2.869	Idem	Nieto Calvo (D. Leoncio)	2.000
2.870	Idem	Pineros Galindo (D. ^a Lorenza)	2.500
2.871	Idem	Palido Aparicio (D. Angel)	2.500
2.872	Idem	Palido Domínguez (D. Dionisio)	2.500
2.873	Idem	Quijada Rodríguez (D. Francisco)	2.500
2.874	Idem	Romero Clemente (D. Benigno)	2.500
2.875	Idem	Romero Clemente (D. Modesto)	2.500
2.876	Idem	Rubio García (D. Fermín)	2.500
2.877	Moraleja	Bar Corralero (D. Valeriano)	2.500
2.878	Idem	Bodón (D. Eugenio)	2.500
2.879	Idem	Caballero Devesa (D. Valentín)	2.500
2.880	Idem	Cantero y Nogal (D. Juan)	2.000
2.881	Idem	Cordero Morán (D. Joaquín)	2.500
2.882	Idem	García García (D. Paulino)	2.000
2.883	Idem	Martín Domínguez (D. Serafín)	2.500
2.884	Idem	Martín Polán (D. Telesforo)	2.500
2.885	Idem	Martínez Parra (D. Gregorio)	2.750
2.886	Idem	Martínez Regadera (D. Sebastián)	2.000
2.887	Idem	Ramos Pérez (D. José)	2.500
2.888	Idem	Zango Méndez (D. Eugenio)	2.750
2.889	Morcillo	Corchero Sánchez (D. Demetrio)	3.000
2.890	Idem	Domínguez López (D. ^a Ferraina)	2.000
2.891	Idem	Franco Quijada (D. Lorenzo)	6.000
2.892	Idem	Hernández Garrido (D. Pedro)	3.000
2.893	Idem	Hernández Gutiérrez (D. Zenón)	7.200
2.894	Idem	Núñez Terriente (D. Ticiano)	2.000
2.895	Idem	Olivera López (D. Juan Antonio)	2.000
2.896	Idem	Olivera Retortillo (D. Félix)	2.500
2.897	Idem	Olivera Retortillo (D. Raimundo)	2.500
2.898	Morroy	Barco Gómez (D. Domingo)	2.000
2.899	Idem	Bulnes Aguilar (D. Antonio)	6.000
2.900	Idem	Martín Gómez (D. ^a Inés)	2.000
2.901	Idem	Mateos Rodrigo (D. Marcelo)	2.500
2.902	Idem	Molano Durán (D. Guillermo)	2.500
2.903	Idem	Pizarro Flórez (D. Victoriano)	2.500
2.904	Navanconcejo	Dornas Serradilla (D. Manuel)	18.000
2.905	Idem	Hernández (D. ^a Berenguela)	13.800
2.906	Idem	Hernández Martín (D. Julián)	3.600
2.907	Idem	López García (D. Jesús)	3.000
2.908	Idem	Luis de la Calle (D. Gabino)	2.500
2.909	Idem	Pérez Alonso (D. Luis)	2.500
2.910	Navalmoral de la Mata	Aguado Nuevo (D. Segundo)	3.000
2.911	Idem	Cámara (D. Antonio de la)	2.000
2.912	Idem	Casas Sánchez (D. Cipriano)	3.600
2.913	Idem	Fraile Marcos (D. Juan de Dios)	9.000
2.914	Idem	García Fernández (D. Urbano)	4.200
2.915	Idem	García Rodríguez (D. Delfín)	2.000
2.916	Idem	Hidalgo Mirón (D. Pedro)	5.400
2.917	Idem	Juste Moreno (D. Miguel G.)	10.800
2.918	Idem	Lirón Ayuso (D. Francisco)	30.000
2.919	Idem	Marcos González (D. Lázaro)	5.400
2.920	Idem	Marcos y Marcos (D. Miguel)	15.000
2.921	Idem	Marcos Moreno (D. Nicolás)	24.000
2.922	Idem	Marcos Moreno (D. Rufino)	10.800
2.923	Idem	Mateos Lozano (D. José)	3.600
2.924	Idem	Monte Encabo (D. Aniceto del)	14.400
2.925	Idem	Pérez González (D. José)	12.000
2.926	Idem	Rincón Avila (D. Vicente)	3.600
2.927	Idem	Sánchez y Sánchez (D. Eusebio)	3.600
2.928	Idem	Nigorra (D. Juan)	21.000
2.929	Mavalvillar de Ibor	Baltasar López (D. Máximo)	7.200
2.930	Idem	Cerro Muñoz (D. José del)	2.500
2.931	Idem	García López (D. Magdaleno)	2.500
2.932	Idem	Murillo (D. Santiago)	2.500
2.933	Idem	Robledo Escudero (D. Gabriel)	3.600
2.934	Idem	Robledo Escudero (D. Pablo)	2.400
2.935	Idem	Rodas Urrea (D. ^a Modesta)	3.600
2.936	Idem	Sánchez Fernández (D. Florencio)	3.600
2.937	Idem	Sánchez Fernández (D. Francisco)	3.000
2.938	Idem	Sierra Ruiz (D. Eugenio)	2.500
2.939	Idem	Sierra Ruiz (D. Manuel)	2.500
2.940	Idem	Urrea Obregón (D. Valentín)	3.600
2.941	Pasarón	Alvarez Fernández (D. Pedro)	3.600
2.942	Idem	Alvarez Fernández (D. Victoriano)	7.000
2.943	Idem	Alvarez Luengo (D. Ezequiel)	4.200
2.944	Idem	Blázquez Blázquez (D. Pedro)	4.200
2.945	Idem	Blázquez Luis (D. Severiano)	4.200

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
2.946	Pasarón	Blázquez Mateos (D. Severiano)	2.800
2.947	Idem	Blázquez Sánchez (D. Pedro)	4.200
2.948	Idem	Carril Gregorio (D. Joaquín)	2.500
2.949	Idem	Collazo Pizarro (D. Julián)	2.500
2.950	Idem	Cruz Rodríguez (D. Calixto)	2.500
2.951	Idem	Fernández (D. Faustino)	5.600
2.952	Idem	Fernández Herrero (D. Gregorio)	2.500
2.953	Idem	Fernández Luengo (D. Fidel)	4.200
2.954	Idem	Fernández Mateos (D. Marciano)	3.500
2.955	Idem	Fernández Merchán (D. Víctor)	2.500
2.956	Idem	García Yuste (D. Ignacio)	2.800
2.957	Idem	González Herrero (D. Cesáreo)	7.000
2.958	Idem	González Timón (D. Cayetano)	8.400
2.959	Idem	Hernández Mateos (D. ^a Dolores)	14.000
2.960	Idem	Herrero Martín (D. Lorenzo)	2.500
2.961	Idem	Herrero Prieto (D. José)	3.500
2.962	Idem	Iñiguez Blázquez (D. Gabriel)	2.800
2.963	Idem	Iñiguez Blázquez (D. Martín)	4.200
2.964	Idem	Iñiguez Blázquez (D. Santiago)	2.500
2.965	Idem	Iñiguez Fernández (D. Pedro)	4.200
2.966	Idem	Iñiguez Muñoz (D. Fermín)	2.800
2.967	Idem	Iñiguez Timón (D. Ambrosio)	4.900
2.968	Idem	Lozano Fernández (D. Valentín)	4.900
2.969	Idem	Lozano Muñoz (D. Ignacio)	2.800
2.970	Idem	Luis Aguilar (D. Antonio)	2.500
2.971	Idem	Marcos Bartolomé (D. Pablo)	2.500
2.972	Idem	Marcos (D. Telesforo)	2.500
2.973	Idem	Martín Herrero (D. Simeón)	2.500
2.974	Idem	Martín Mateos (D. David)	2.500
2.975	Idem	Mateos Blázquez (D. Juan)	3.500
2.976	Idem	Mateos Blázquez (D. Juan), mayor	4.200
2.977	Idem	Mateos Blázquez (D. Victoriano)	8.400
2.978	Idem	Mateos Fernández (D. Gumersindo)	2.500
2.979	Idem	Mateos Muñoz (D. Vicente)	4.200
2.980	Idem	Mateos Vicente (D. Ricardo)	4.200
2.981	Idem	Muñoz Baez (D. José)	2.800
2.982	Idem	Muñoz Iñiguez (D. Eusebio)	4.200
2.983	Idem	Muñoz Iñiguez (D. Félix)	2.500
2.984	Idem	Muñoz Iñiguez (D. Félix), menor	2.500
2.985	Idem	Muñoz Timón (D. David)	4.200
2.986	Idem	Muñoz Timón (D. Isidro)	6.300
2.987	Idem	Pizarro Blázquez (D. Mariano)	4.200
2.988	Idem	Rodríguez (D. Roque)	4.200
2.989	Idem	Rubio Prieto (D. Demetrio)	2.500
2.990	Idem	Rubio Prieto (D. Pedro), mayor	4.200
2.991	Idem	Rufo Castillo (D. Anastasio)	2.500
2.992	Idem	Sánchez Azulas (D. Simón)	2.500
2.993	Idem	Sánchez Blázquez (D. Francisco)	4.200
2.994	Idem	Sánchez Hornéro (D. Raimundo)	2.500
2.995	Idem	Sánchez Iñiguez (D. Indalecio)	2.800
2.996	Idem	Sánchez Martín (D. Francisco)	4.200
2.997	Idem	Simón Herrero (D. Zenón)	5.600
2.998	Idem	Suárez Montero (D. Aniceto)	4.200
2.999	Idem	Timón Blázquez (D. ^a Josefa)	14.000
3.000	Idem	Vázquez Suárez (D. Eusebio)	4.200
3.001	Peraleda	Casas Sánchez (D. Cipriano)	36.000
3.002	Piornal	Antonio Gómez (D. Matías)	6.000
3.003	Idem	Escudero Sánchez (D. Tiberio)	4.200
3.004	Idem	Guillén (D. Amadeo)	3.600
3.005	Idem	Pérez Toribio (D. Castor)	5.400
3.006	Plasencia	Aifonso Rovira (D. Cicerio)	6.000
3.007	Idem	Bodeguero Marcos (D. Antonio)	3.600
3.008	Idem	Conejero Alcón (D. Vicente)	4.300
3.009	Idem	Fernández Romero (D. Saturnino)	7.200
3.010	Idem	García Monge (D. Godofredo)	2.500
3.011	Idem	González Pineros (D. Cándido)	6.000
3.012	Idem	Gutiérrez Jiménez (D. Elías)	4.200
3.013	Idem	Heras Sánchez (D. Luis)	4.800
3.014	Idem	López García (D. Felipe)	7.200
3.015	Idem	Malpartida Cabrero (D. Matías)	2.500
3.016	Idem	Martín de Plasencia (D. ^a Juliana)	4.200
3.017	Idem	Montes Conejero (D. Gregorio)	3.000
3.018	Idem	Mora J. Vercas (D. Pedro)	37.200
3.019	Idem	Rivero Martín (D. Faustino)	4.800
3.020	Idem	Rodríguez Arias (D. Rafael)	14.400
3.021	Idem	Sánchez Mora (D. ^a Mariana)	21.600
3.022	Idem	Silva Lozano (D. ^a Asunción)	30.000
3.023	Idem	Vegas Núñez (D. Pedro)	3.600
3.024	Riolobos	Calvo Delgado (D. Lino)	2.500
3.025	Idem	Eañardo (D. Anselmo)	4.200

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.026	Riolobos	Iglesia Leandro (D. Florencio)	3.600
3.027	Idem	León Delgado (D. Regino)	6.000
3.028	Idem	Rodríguez (D. Ramón)	12.000
3.029	Robledillo de la Vera	Correa Correa (D. Benito)	3.500
3.030	Idem	Correa Manzano (D. Miguel)	7.000
3.031	Idem	Hornero Correas (D. José)	2.500
3.032	Idem	Jorge Castañera (D. Donato)	2.500
3.033	Idem	Martín de Pablo (D. Dionisio)	6.300
3.034	Idem	Miranda López (D. Francisco)	4.200
3.035	Idem	Mourenza Montero (D. Francisco)	17.500
3.036	Idem	Peña Morales (D. Aureliano)	19.500
3.037	Idem	Zabala Vera (D. Antonio)	4.200
3.038	Saucedilla	Arias Serrano (D. Doroteo)	6.300
3.039	Idem	Cobos González (D. Benigno)	21.000
3.040	Idem	Cobos Sánchez (D. Francisco)	17.500
3.041	Idem	Corisco Miguel (D. Arturo)	14.000
3.042	Idem	Corisco Miguel (D. Segundo)	10.500
3.043	Idem	García Manzano (D. Francisco)	7.700
3.044	Idem	González Cid (D. Faustino)	8.400
3.045	Idem	González Cid (D.ª Francisca)	21.000
3.046	Idem	Hidalgo del Monte (D. Silverio)	12.600
3.047	Idem	Jiménez y Jiménez (D. Laureano)	10.500
3.048	Idem	Jiménez Martín (D. Nicolás)	7.700
3.049	Idem	Marcos Casas (D. Vidal)	35.000
3.050	Idem	Marcos Sánchez (D. Facundo)	17.500
3.051	Idem	Marcos Sánchez (D. Pablo)	21.000
3.052	Idem	Muñoz Díaz (D. Félix)	21.000
3.053	Idem	Sánchez y Sánchez (D. Eusebio)	10.500
3.054	Idem	Serrano Sánchez (D. Andrés)	17.500
3.055	Segura del Toro	García Sánchez (D. Felipe)	2.500
3.056	Idem	Martín Villares (D. Jesús)	2.500
3.057	Idem	Morales García (D. Juan José)	9.000
3.058	Idem	Morales Martín (D. Antonio)	3.400
3.059	Idem	Pérez García (D. Carlos)	3.600
3.060	Idem	Villares del Río (D. Benigno)	5.400
3.061	Idem	Villares del Río (D. Diosdado)	3.000
3.062	Serradilla	Alonso Bravo (D. Gregorio)	2.000
3.063	Idem	Antón Baquero (D. Gonzalo)	2.000
3.064	Idem	Barbero Díaz (D. Ildefonso)	2.500
3.065	Idem	Barbero Jiménez (D. Casimiro)	5.400
3.066	Idem	Barco Fernández (D. Angel del)	2.000
3.067	Idem	Bravo Alvarez (D. José)	2.500
3.068	Idem	Bravo Fernández (D. Felipe)	2.500
3.069	Idem	Bravo Lobato (D. Benigno)	3.000
3.070	Idem	Bravo Lobato (D. Francisco)	2.500
3.071	Idem	Cebos Rodríguez (D. José)	8.400
3.072	Idem	Díaz Martín (D. Anastasio)	2.000
3.073	Idem	Díaz Sánchez (D. Zacarías)	3.600
3.074	Idem	García Cobos (D. Juan)	2.500
3.075	Idem	García León (D. Justiniano)	2.000
3.076	Idem	García Palacios (D. Manuel)	2.000
3.077	Idem	García Real (D. Valentín)	2.500
3.078	Idem	Gil Sánchez (D. Pedro)	2.500
3.079	Idem	Gómez Bejarano (D. Serafín)	2.500
3.080	Idem	Gómez Muñoz (D. Pedro)	18.000
3.081	Idem	González Sánchez (D. Marcelino)	2.000
3.082	Idem	Jiménez (D. Juan Bautista)	2.000
3.083	Idem	Jiménez García (D. Eladio)	2.000
3.084	Idem	Martín Antón (D. Francisco)	2.000
3.085	Idem	Martín Bravo (D. Marcos)	2.000
3.086	Idem	Martín Díaz (D. Cipriano)	9.000
3.087	Idem	Real Fernández (D. Eusebio)	2.500
3.088	Idem	Real Sánchez (D. Feliciano)	3.600
3.089	Idem	Sánchez Mateos (D. Doroteo)	2.500
3.090	Idem	Sánchez Mateos (D. Juan M.)	2.500
3.091	Idem	Vega Blanco (D. Gregorio)	2.000
3.092	Idem	Vega Martín (D. Tirso)	2.000
3.093	Segrejón	Dávila García (D. Francisco)	12.000
3.094	Idem	Mazo (D. Florentino del)	5.400
3.095	Talavera la Vieja	Lozoya Díaz (D. Juan)	9.000
3.096	Talaveruela de la Vera	Bermejo González (D. Jesús)	2.500
3.097	Idem	Blázquez Millanes (D. Eugenio)	3.600
3.098	Idem	Dominguez Dominguez (D. Dámaso)	2.500
3.099	Idem	García González (D. Juan)	3.600
3.100	Idem	González Medina (D. Bernardino)	4.800
3.101	Idem	Morcuende Ortega (D. Serafín)	3.600
3.102	Idem	Timón González (D. Isaac)	2.500
3.103	Talayueta	Amor Alegre (D. Teodoro)	5.400
3.104	Idem	Avila Vera (D. Jenaro)	5.400
3.105	Idem	Avila Vera (D. José)	5.400

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.106	Talayuela	Baeza Gómez (D. Luis)	5.400
3.107	Idem	Baeza Serradilla (D. Rufino)	9.000
3.108	Idem	Bravo García (D. Cipriano)	5.400
3.109	Idem	Bravo Gómez (D. Felipe)	12.000
3.110	Idem	Conejero Iñigo (D. Delfin)	60.000
3.111	Idem	Corisco Miguel (D. Miguel)	36.000
3.112	Idem	Corredeira Sánchez (D.ª Paula)	5.400
3.113	Idem	Dominguez García (D. Pedro)	6.000
3.114	Idem	García Gómez (D. Bernabé)	3.500
3.115	Idem	García Gómez (D. Demetrio)	12.000
3.116	Idem	García Ortega (D. Domingo)	9.000
3.117	Idem	García Ortega (D. Nicomedes)	18.000
3.118	Idem	García Ort.ª (D. Valentín y D. Nicomedes)	12.000
3.119	Idem	García Ortega (D. Valentín)	9.000
3.120	Idem	García Rodríguez (D. Delfin)	24.000
3.121	Idem	Gómez Alonso (D. Manuel)	18.000
3.122	Idem	Gómez Camacho (D. Damián)	9.000
3.123	Idem	Gómez Camacho (D. Miguel)	5.400
3.124	Idem	Gómez González (D. Cipriano)	9.000
3.125	Idem	González Bueno (D. Vicente)	2.500
3.126	Idem	Hernández Avila (D. Marciano)	3.600
3.127	Idem	Jiménez Alvarez (D. Felipe)	9.000
3.128	Idem	Lamas García (D. Pedro)	10.800
3.129	Idem	López Enciso (D. Antonio)	10.800
3.130	Idem	López Paz (D. Juan)	9.000
3.131	Idem	López Paz (D. Marciano)	3.600
3.132	Idem	Macías Chabes (D. Julián)	24.000
3.133	Idem	Medialdea González (D. Feliciano)	9.000
3.134	Idem	Merino Serrano (D. Francisco)	3.600
3.135	Idem	Monforte Rebate (D. Fermín)	12.000
3.136	Idem	Moreno Gómez (D. Victoriano)	4.800
3.137	Idem	Naranjo García (D. Valentín)	24.000
3.138	Idem	Parrales Arjona (D. Pedro)	5.400
3.139	Idem	Sánchez Vega (D. Filomeno)	5.400
3.140	Idem	Sanguino Gutiérrez (D. Adolfo)	7.200
3.141	Idem	Santa Engracia (D. Leandro)	6.000
3.142	Idem	Serradilla Hernández (D. Pedro)	7.200
3.143	Idem	Tovar Curiel (D. Sebastián)	2.500
3.144	Idem	Trancón García (D. Fidencio)	5.400
3.145	Idem	Varez González (D. Jacinto)	10.800
3.146	Idem	Viuda de Arjona (D. Fernando)	12.000
3.147	Idem	Vizcaino Mayordomo (D. Eladio)	15.000
3.148	Tejeda del Tietar	Alvarez Prieto (D. Agustín)	17.500
3.149	Idem	Campos Vicente (D. Antonio)	4.200
3.150	Idem	Campos Vicente (D. Clemente)	8.400
3.151	Idem	González Herrero (D. Cesáreo)	3.400
3.152	Idem	Jiménez Hernández (D. Vicente)	12.600
3.153	Idem	Manzano Manzano (D. Anastasio)	8.400
3.154	Idem	Martín Vicente (D. Fabián)	6.300
3.155	Toril	Zembrano Muñoz (D. Antonio)	4.800
3.156	Tornavacas	Navarro Medino (D. Victoriano)	14.400
3.157	Torno	Delgado y del Bao (D. Juan)	18.000
3.158	Torrejoncillo	Díaz Vergel (D. Juan)	12.000
3.159	Torremenga	Aparicio Cirujano (D. Maximino)	8.400
3.160	Idem	Aparicio Pérez (D. Gerardo)	28.000
3.161	Idem	Arjona Sánchez (D. Fulgencio)	2.500
3.162	Idem	Báez Bote (D. Angel)	4.200
3.163	Idem	Beites Oliva (D. Manuel)	12.600
3.164	Idem	Calle Calle (D. José)	2.500
3.165	Idem	Fernández Jabón (D. Wenceslao)	5.600
3.166	Idem	García Curiel (D. Mariano)	8.400
3.167	Idem	García Curiel (D. Zenón)	4.200
3.168	Idem	Gómez Herrero (D.ª Lorenza)	8.400
3.169	Idem	Gómez Herrero (D. Lorenzo)	8.400
3.170	Idem	González Cruz (D. Pedro)	4.200
3.171	Idem	Gregorio Romero (D. Jacinto)	2.500
3.172	Idem	Herrero Simón (D. Aurelio)	4.200
3.173	Idem	Herrero Simón (D. Eustaquio)	4.200
3.174	Idem	Herrero Simón (D. Benigno)	8.400
3.175	Idem	Herrero Timón (D. Sixto)	2.500
3.176	Idem	López Paz (D. Zenón)	2.500
3.177	Idem	Martín Gómez (D. Domingo)	2.500
3.178	Idem	Martín Gómez (D. Jenaro)	2.500
3.179	Idem	Martín Gómez (D. Mateo)	3.500
3.180	Idem	Martín Herrero (D. Simeón)	2.500
3.181	Idem	Martín Magro (D. Juan)	2.500
3.182	Idem	Mateos Romero (D. Macario)	2.500
3.183	Idem	Mateos Vicente (D. Cosme)	2.800
3.184	Idem	Paz Sánchez (D. Marcelino)	11.200
3.185	Idem	Ramos Romero (D. Fausto)	4.200

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.186	Torremenga	Romero Romero (D. Francisco)	2.800
3.187	Idem	Romero Santos (D. Ignacio)	7.000
3.188	Idem	Romero Santos (D. Juan)	2.500
3.189	Idem	Sánchez Báez (D. Bonifacio)	2.500
3.190	Idem	Sánchez Báez (D. Rafael)	4.200
3.191	Idem	Sánchez Fabián (D. Eladio)	4.200
3.192	Idem	Sánchez López (D. Pedro)	28.000
3.193	Idem	Santos Sánchez (D. Telesforo)	3.500
3.194	Idem	Santos Simón (D. Gabriel)	4.200
3.195	Idem	Simón Arjona (D. Demetrio)	2.500
3.196	Idem	Simón Arjona (D. Félix)	2.500
3.197	Idem	Simón Báez (D. Estefanía)	5.600
3.198	Idem	Simón Báez (D. Pedro)	4.200
3.199	Idem	Simón Herrero (D. Epifanio)	8.400
3.200	Idem	Simón Herrero (D. Zenón)	6.300
3.201	Idem	Simón Martín (D. Andrés)	2.800
3.202	Idem	Simón Martín (D. Antonio)	12.600
3.203	Idem	Simón Martín (D. Miguel)	4.900
3.204	Idem	Simón Simón (D. Angeles)	4.200
3.205	Idem	Simón Simón (D. Benito)	4.900
3.206	Idem	Timón Gómez (D. Justa)	2.000
3.207	Trujillo	Núñez Seco (D. José)	36.000
3.208	Valdastillas	Guillén Pérez (D. Demetrio)	2.500
3.209	Idem	Lorenzo Corral (D. Angel)	2.500
3.210	Valdeobispo	Alcón Hermoso (D. Julián)	3.600
3.211	Idem	Alcón Pulido (D. Pedro)	7.200
3.212	Idem	Domínguez Domínguez (D. Rafael)	2.500
3.213	Idem	Domínguez Romero (D. Felipe)	2.500
3.214	Idem	García Pulido (D. Marta)	4.200
3.215	Idem	Garrido Domínguez (D. Felipe)	2.000
3.216	Idem	Garrido Pulido (D. Maximino)	2.000
3.217	Idem	González Romero (D. Tomás)	2.000
3.218	Valverde de la Vera	Borja Cordovés (D. Jesús)	2.000
3.219	Idem	Borja Vázquez (D. José)	3.500
3.220	Idem	Camacho Cordovés (D. Claudio)	7.000
3.221	Idem	Cañadas China (D. Marcelino)	4.200
3.222	Idem	Cañadas Fernández (D. Liborio)	2.800
3.223	Idem	Cañadas García (D. Fructuoso)	2.500
3.224	Idem	Cañadas González (D. Gonzalo)	2.500
3.225	Idem	Cañadas González (D. Luis)	3.150
3.226	Idem	Casado China (D. Celedonio)	2.500
3.227	Idem	Cordovés González (D. Agustín)	2.500
3.228	Idem	Correas Casado (D. Justo)	2.000
3.229	Idem	Correas Pérez (D. Emilio)	4.200
3.230	Idem	Correas Pérez (D. Víctor)	2.000
3.231	Idem	China Valverde (D. Eustaquio)	2.800
3.232	Idem	Fernández González (D. Emilio)	2.000
3.233	Idem	Fernández González (D. Pedro)	2.500
3.234	Idem	García y García (D. Rufo)	3.500
3.235	Idem	García Vázquez (D. Justo)	2.500
3.236	Idem	González García (D. José)	2.500
3.237	Idem	González Luengo (D. Julián)	2.500
3.238	Idem	Iruela Domínguez (D. Demetrio)	2.500
3.239	Idem	Iruela Urbano (D. Aurelio)	2.500
3.240	Idem	Jaramillo Fernández (D. Telesforo)	2.500
3.241	Idem	Jiménez Rodríguez (D. Pedro)	2.000
3.242	Idem	Luengo Domingo (D. Ignacio)	3.500
3.243	Idem	Márquez Pavón (D. Matías)	2.500
3.244	Idem	Márquez Sáinz (D. Abelardo)	2.800
3.245	Idem	Martín Gracia (D. Quintina)	2.500
3.246	Idem	Olivares González (D. Teodoro)	2.800
3.247	Idem	Olivares Pérez (D. Eustaquio)	2.500
3.248	Idem	Orol Casado (D. Jesús)	2.500
3.249	Idem	Peña Hernández (D. Emilio)	3.500
3.250	Idem	Rocha Ramos (D. Juan de Dios)	21.000
3.251	Idem	Rodríguez Blázquez (D. Nicanor)	4.200
3.252	Idem	Sáinz Iñiguez (D. Juan)	2.500
3.253	Idem	Salas Durán (D. Rufo)	3.500
3.254	Idem	Salas Durán (D. Santos)	2.500
3.255	Idem	Salas González (D. Hilario)	3.500
3.256	Idem	Sánchez Navarro (D. Plácido)	4.900
3.257	Idem	Solis González (D. Aurelio)	2.000
3.258	Idem	Vázquez García (D. Melquiades)	3.500
3.259	Viandar de la Vera	Alonso Castaño (D. Faustino)	6.300
3.260	Idem	Alonso Castaño (D. Marcos)	3.150
3.261	Idem	Alonso Castaño (D. Maximiliano)	4.200
3.262	Idem	Alonso Trejo (D. Florencio)	4.200
3.263	Idem	Avila García (D. Alejandro)	4.200
3.264	Idem	Avila García (D. Teodoro)	6.300
3.265	Idem	Blázquez Millanes (D. Eugenio)	2.500
3.266	Idem	Castaño Alonso (D. Marceliano)	4.300

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.267	Viandar de la Vera	Castaño Castaño (D. Fernando).....	6.300
3.268	Idem	Castaño Domínguez (D. Domiciano).....	6.300
3.269	Idem	Castaño Martín (D. Patricio).....	4.200
3.270	Idem	Castaño Martín (D.ª Patrocinio).....	3.150
3.271	Idem	Castaño Torés (D. Alicia).....	2.500
3.272	Idem	Castaño Trejo (D. Demetrio).....	5.250
3.273	Idem	Fernández Vázquez (D. Román).....	2.800
3.274	Idem	González Tejedor (D. Jacinto).....	2.500
3.275	Idem	Pérez Alonso (D. Miguel).....	3.150
3.276	Idem	Pérez Alonso (D. Román).....	4.200
3.277	Idem	Revate Blázquez (D. Adolfo).....	4.200
3.278	Idem	Torés Rodríguez (D. Olallo).....	3.150
3.279	Idem	Valverde Trejo (D. Fernando).....	4.200
3.280	Villanueva de la Vera.....	Alvarez Quintana (D. Esteban).....	2.800
3.281	Idem	Ambrosio Mayo (D.ª Marcelina).....	2.500
3.282	Idem	Ambrosio Portal (D. Luis).....	3.500
3.283	Idem	Araujo Frías (D. Felipe).....	2.800
3.284	Idem	Araujo Frías (D. Santiago).....	2.500
3.285	Idem	Araujo Gil (D. Gilberto).....	4.200
3.286	Idem	Araujo Luis (D. Juan).....	4.200
3.287	Idem	Berguñío Prieto (D. Santiago).....	2.500
3.288	Idem	Bohoyo Morcuende (D. Ulpiano).....	4.200
3.289	Idem	Borjas Timón (D. Cipriano).....	4.900
3.290	Idem	Botejara Manga (D. Pedro).....	2.500
3.291	Idem	Cáceres Blázquez (D. Maximino).....	4.200
3.292	Idem	Cáceres Vera (D. Fulgencio).....	2.800
3.293	Idem	Carrasco Acedo (D.ª Eustaquia).....	2.000
3.294	Idem	Casado del Río (D. José).....	7.000
3.295	Idem	Casanova Mostacedo (D. Angel).....	2.500
3.296	Idem	Castañar Gómez (D. Salvador).....	2.500
3.297	Idem	Castañar González (D. Fulgencio).....	2.800
3.298	Idem	Castañar González (D.ª Teresa).....	2.500
3.299	Idem	Castañar Sánchez (D. Ramón).....	2.800
3.300	Idem	Collado Domínguez (D. Cándido del).....	7.000
3.301	Idem	Collado Domínguez (D. Domingo del).....	2.500
3.302	Idem	Cordero Cáceres (D. Jerónimo).....	2.800
3.303	Idem	Domínguez Puertas (D. Nicolás).....	2.500
3.304	Idem	Domínguez Sánchez (D. Joaquín).....	2.000
3.305	Idem	Fernández Igual (D. Simón).....	2.800
3.306	Idem	Fernández Santos (D. Valentín).....	2.800
3.307	Idem	Ferreiro García (D. Simeón).....	3.500
3.308	Idem	García Timón (D. José).....	2.800
3.309	Idem	Garvin Benito (D. Pedro).....	2.000
3.310	Idem	Garvin Frías (D. Antonio).....	6.300
3.311	Idem	Garvin Frías (D. Benito).....	4.200
3.312	Idem	Garvin Frías (D. Ignacio).....	2.500
3.313	Idem	Garvin Frías (D. Segundo).....	2.500
3.314	Idem	Jerónimo Morcuende (D. Pelegrín).....	2.800
3.315	Idem	González Fernández (D. Narciso).....	4.200
3.316	Idem	González Frías (D. Esteban).....	4.900
3.317	Idem	González Frías (D. Juan).....	4.200
3.318	Idem	González Luengo (D. Julián).....	7.000
3.319	Idem	González Rodríguez (D. Miguel).....	4.200
3.320	Idem	Huertas Castaño (D. Santiago).....	17.500
3.321	Idem	Infante Carrasco (D. Crispín).....	2.800
3.322	Idem	Infante Carrasco (D. José).....	3.500
3.323	Idem	Infante Prieto (D. Antonio).....	2.000
3.324	Idem	Jiménez Ambrosio (D. Bernardo).....	12.600
3.325	Idem	Jiménez Ambrosio (D.ª Casimira).....	2.500
3.326	Idem	Jiménez Ambrosio (D. Felipe).....	4.900
3.327	Idem	Jiménez Ambrosio (D.ª María).....	5.600
3.328	Idem	Jiménez Ambrosio (D. Máximo).....	2.500
3.329	Idem	Jiménez Castañar (D. Ramón).....	2.500
3.330	Idem	Jiménez Garvin (D. Luis).....	2.000
3.331	Idem	Jiménez Gómez (D. Teófilo).....	7.000
3.332	Idem	Jiménez Merchán (D. Marcos).....	2.500
3.333	Idem	Jiménez Moreno (D. José).....	4.200
3.334	Idem	Jiménez Sánchez (D. Eugenio).....	2.000
3.335	Idem	Lancho Sánchez (D. Gregorio).....	2.800
3.336	Idem	Luis Jiménez (D. Jesús).....	2.500
3.337	Idem	Llorente García (D. Valentín).....	2.000
3.338	Idem	Martín Rubio (D. Bruno).....	5.600
3.339	Idem	Merchán Ambrosio (D.ª Eugenia).....	2.500
3.340	Idem	Merchán Garvin (D. Santos).....	2.500
3.341	Idem	Morcuende Castañar (D. Agustín).....	3.500
3.342	Idem	Morcuende González (D. Deogracias).....	2.500
3.343	Idem	Morcuende González (D. Jacinto).....	4.200
3.344	Idem	Morcuende González (D. Tomás).....	4.200
3.345	Idem	Morcuende Prieto (D. Justo).....	2.800
3.346	Idem	Morcuende Prieto (D. Martín).....	2.500
3.347	Idem	Morcuende Prieto (D. Simón).....	2.500

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.348	Villanueva de la Vera	Morcuende Prieto (D. Tomás).....	4.200
3.349	Idem	Morcuende Ramos (D. Juan).....	9.800
3.350	Idem	Morcuende Vázquez (D. Felipe).....	2.500
3.351	Idem	Moreno Bohoyo (D. Ulpiano).....	4.200
3.352	Idem	Moreno Castañar (D. Luis).....	10.500
3.353	Idem	Orinosa Fernández (D.ª Isabel).....	2.500
3.354	Idem	Parrón García (D. Desiderio).....	2.800
3.355	Idem	Pérez Maroto (D. Gregorio).....	2.800
3.356	Idem	Pérez Morcuende (D. Pedro).....	8.400
3.357	Idem	Pérez Morcuende (D. Tomás).....	4.200
3.358	Idem	Prieto Luis (D. Pedro).....	2.000
3.359	Idem	Prieto Ramos (D. Dimas).....	2.300
3.360	Idem	Prieto Ramos (D. Lucas).....	3.500
3.361	Idem	Prieto Timón (D. José).....	3.500
3.362	Idem	Rames Timón (D. Francisco).....	3.500
3.363	Idem	Rodríguez Gómez (D. Ignacio).....	3.500
3.364	Idem	Rodríguez Peláez (D. Leopoldo).....	11.200
3.365	Idem	Rodríguez Rodríguez (D. Angel).....	3.500
3.366	Idem	Romero García (D. Francisco).....	2.500
3.367	Idem	Rubio Alvarez (D. Francisco).....	2.500
3.368	Idem	Sánchez Ambrosio (D. Benito).....	3.500
3.369	Idem	Salinero Alvarez (D. Paulino).....	7.000
3.370	Idem	Salinero Morcuende (D.ª Francisca).....	4.200
3.371	Idem	Salinero Vázquez (D. Isidoro).....	2.500
3.372	Idem	Salinero Vázquez (D. Pedro).....	4.200
3.373	Idem	Salinero Vázquez (D. Tomás).....	4.200
3.374	Idem	Sánchez Fernández (D. Pedro).....	2.500
3.375	Idem	Sánchez García (D. Angel).....	3.500
3.376	Idem	Sánchez González (D. Abelardo).....	2.500
3.377	Idem	Sánchez Mayo (D. Emilio).....	2.800
3.378	Idem	Sánchez Mayo (D. Eugenio).....	2.800
3.379	Idem	Sánchez Timón (D. Mariano).....	2.500
3.380	Idem	Serrano Castañar (D. Pascual).....	2.800
3.381	Idem	Serrano Quintana (D. Dionisio).....	2.800
3.382	Idem	Serrano Quintana (D. Lorenzo).....	2.500
3.383	Idem	Simón Sánchez (D. Francisco).....	2.000
3.384	Idem	Timón Araujo (D. Tomás).....	2.800
3.385	Idem	Timón Araujo (D. Valentín).....	2.500
3.386	Idem	Timón Hernández (D. Miguel).....	2.800
3.387	Idem	Timón Martín (D. Roque).....	2.500
3.388	Idem	Vázquez Castañar (D. Gil).....	4.900
3.389	Villar de Plasencia.....	Gutiérrez Blázquez (D. Remigio).....	3.600
3.390	Idem	Mora Paniagua (D. Alberto).....	3.000
3.391	Idem	Mora Vereas (D. Pedro).....	60.000
3.392	Idem	Paniagua González (D. Maximiliano).....	2.500
3.393	Idem	Sánchez Cano (D. Alejandro).....	2.500
3.394	Idem	Vereas Martín (D. Celedonio).....	7.200
3.395	Zarza de Granadilla.....	Blanco Blázquez (D. Agustín).....	2.500
3.396	Idem	Cáceres Gordo (D. Emiliano de).....	42.000
3.397	Idem	Esteban Blázquez (D. Bruno).....	9.000
3.398	Idem	Esteban Blázquez (D. Heliodoro).....	15.000
3.399	Idem	Esteban Blázquez (D.ª Inocencia), Vda.....	4.800
3.400	Idem	Gil Valencia (D. Efigenio).....	3.000
3.401	Idem	Planchuelo Planchuelo (D. Mateo).....	3.000

PROVINCIA DE CÁDIZ

3.402	Algodonales	Alvarez Belmonte (D. Juan).....	2.000
3.403	Idem	Alvarez Lozano (D. Antonio).....	4.500
3.404	Idem	Anaya Andrades (D. Pedro).....	3.000
3.405	Idem	Ayala Gamero (D. Pedro).....	2.000
3.406	Idem	Benítez Orozco (D. José).....	2.500
3.407	Idem	Bernal Carretero (D. Gabriel).....	2.000
3.408	Idem	Bernal Cordón (D. José).....	2.000
3.409	Idem	Bernal Escorza (D. Francisco).....	3.000
3.410	Idem	Bernal López (D. Felipe).....	6.000
3.411	Idem	Bernal López (D. Juan).....	9.900
3.412	Idem	Bernal Ruiz (D. Miguel).....	5.400
3.413	Idem	Borrego Alvarez (D.ª Juana).....	3.600
3.414	Idem	Borrego Fernández (D. Juan).....	4.500
3.415	Idem	Calero Escorza (D. Diego).....	2.000
3.416	Idem	Calero Escorza (D. Juan).....	6.000
3.417	Idem	Camacho Moreno (D. Francisco).....	3.750
3.418	Idem	Carretero Siles (D. Antonio).....	2.500
3.419	Idem	Conejo Santaloni (D. Francisco).....	2.000
3.420	Idem	Cordero Sánchez (D. Antonio).....	3.000
3.421	Idem	Cortés Alba (D. Antonio).....	9.900
3.422	Idem	Cortés Pérez (D. Francisco).....	3.750
3.423	Idem	Domínguez Luna (D. Angel).....	5.400
3.424	Idem	Domínguez Luna (D. Francisco).....	2.000
3.425	Idem	Domínguez Luna (D. José).....	3.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.426	Algodomales	Duarte Román (D. Antonio)	3.000
3.427	Idem	Dux-Santoy Siles (D. ^a Ana)	3.000
3.428	Idem	Escorza Camarena (D. Diego)	5.400
3.429	Idem	Escorza Gigato (D. Juan)	2.000
3.430	Idem	Escorza Orellana (D. Antonio)	3.000
3.431	Idem	Escorza Ramírez (D. Francisco)	4.500
3.432	Idem	Franco Camacho (D. Juan)	3.000
3.433	Idem	Fernández Gómez (D. Fernando)	2.000
3.434	Idem	Fernández Camacho (D. Pedro)	6.000
3.435	Idem	Fernández Torres (D. Diego)	2.000
3.436	Idem	Galindo Cordero (D. Ildefonso)	3.000
3.437	Idem	Galindo López (D. José)	6.300
3.438	Idem	Galindo Luna (D. Francisco)	2.000
3.439	Idem	Galván Naranjo (D. Diego)	4.500
3.440	Idem	Galván Rincón (D. Mateo)	4.500
3.441	Idem	García Jiménez (D. Manuel)	2.000
3.442	Idem	Gómez Gago (D. Jerónimo)	3.750
3.443	Idem	Gómez Gómez (D. José)	2.500
3.444	Idem	Gómez Sánchez (D. José)	4.500
3.445	Idem	González Bocanegra (D. José)	2.700
3.446	Idem	González Escorza (D. Antonio)	2.500
3.447	Idem	Jiménez Alvarez (D. Francisco)	6.000
3.448	Idem	Jiménez Moreno (D. Francisco)	4.500
3.449	Idem	Ledesma Cardoso (D. José)	2.700
3.450	Idem	Ledesma Orellana (D. Juan)	3.750
3.451	Idem	Leo Galindo (D. Antonio)	2.000
3.452	Idem	Linares Pérez (D. Juan)	12.000
3.453	Idem	López Marín (D. Francisco)	3.000
3.454	Idem	López Toro (D. Francisco)	2.700
3.455	Idem	Lozano Nadales (D. Ildefonso)	6.300
3.456	Idem	Luna Barreras (D. Sebastián)	3.000
3.457	Idem	Luna Carvajal (D. Francisco)	3.000
3.458	Idem	Luna Román (D. Manuel)	7.200
3.459	Idem	Madroñal Atienza (D. Miguel)	3.000
3.460	Idem	Marín Marehena (D. ^a María)	2.500
3.461	Idem	Márquez Gamero (D. Juan)	4.500
3.462	Idem	Martel Fernández (D. Fernando)	4.500
3.463	Idem	Mesa Capilla (D. José)	4.500
3.464	Idem	Nadales Dux-Santoy (D. Antonio)	3.000
3.465	Idem	Nadales Dux-Santoy (D. Pedro)	3.000
3.466	Idem	Nadales Medina (D. Antonio)	3.000
3.467	Idem	Pérez Leo (D. José)	4.500
3.468	Idem	Pérez Leo (D. Juan)	5.400
3.469	Idem	Pérez Siles (D. Rodrigo)	5.400
3.470	Idem	Pérez Moreno (D. Juan)	3.000
3.471	Idem	Pérez Sánchez (D. Jerónimo)	2.500
3.472	Idem	Pérez Torres (D. Antonio)	5.400
3.473	Idem	Ramírez Gómez (D. Antonio)	3.000
3.474	Idem	Rodríguez Gómez (D. Rafael)	5.250
3.475	Idem	Rodríguez Moreno (D. Juan)	5.400
3.476	Idem	Roldán González (D. Fernando)	9.100
3.477	Idem	Román Mesa (D. ^a Angeles)	6.000
3.478	Idem	Román Ruiz (D. ^a Isabel)	4.500
3.479	Idem	Rosado Dux-Santoy (D. Francisco)	7.750
3.480	Idem	Ruiz Moreno (D. Juan)	2.000
3.481	Idem	Ruiz Sánchez (D. José)	3.750
3.482	Idem	Salas Sánchez (D. Juan)	7.200
3.483	Idem	Sánchez Carvajal (D. Francisco)	3.000
3.484	Idem	Siles Pérez (D. Rodrigo)	27.000
3.485	Idem	Toro Alvarez (D. ^a María)	2.000
3.486	Idem	Torrvalva Alvarez (D. Juan)	3.600
3.487	Idem	Torres Jiménez (D. Diego)	3.000
3.488	Idem	Valderrama Benítez (D. Cristóbal)	7.200
3.489	Idem	Vázquez Avila (D. Juan)	9.900
3.490	Idem	Yesa Borrego (D. Diego)	5.400
3.491	Bornos	Francisco Cifuentes (D. Hilario)	126.000
3.492	Gastor (El)	Corrales Naranjo (D. Manuel)	9.000
3.493	Idem	Jiménez Roldán (D. Diego)	3.600
3.494	Idem	Torreño Sánchez (D. ^a Remedios)	4.500
3.495	Idem	Zambrano Vega (D. Juan)	9.000
3.496	Jerez de la Frontera	Aranda (D. Fermín)	225.000
3.497	Idem	Bernal Tovar (D. Enrique)	27.900
3.498	Idem	Bustillo Galán (D. José)	51.300
3.499	Idem	Cámara Gálvez (D. Fernando)	45.000
3.500	Idem	Díaz de Terán (D. Joaquín)	7.200
3.501	Idem	Fernández Menacho (D. Juan)	63.000
3.502	Idem	García Barrero (D. José)	63.000
3.503	Idem	García Delgado (D. Guillermo)	345.000
3.504	Idem	González Byass y Compañía	157.500
3.505	Idem	González González (D. Fidel)	10.800
3.506	Idem	González Soto (D. Pedro)	225.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.507	Jerez de la Frontera	Guerrero Castro (D. Pedro).....	567.000
3.508	Idem	Guerrero Lozano (D. Manuel).....	19.800
3.509	Idem	Juani García (D. Felipe de).....	7.200
3.510	Idem	Liraus y Paúl (D. Manuel).....	126.000
3.511	Idem	Reguera Pérez (D. Fernando).....	31.500
3.512	Olvera	Redondo Aguilera (D. Juan).....	9.000
3.513	Idem	Siler Pérez (D. Rodrigo).....	36.000
3.514	Trebujena	Bustillo Cabrera (D. Manuel).....	18.000
3.515	Idem	Cabral Ceballo (D. Modesto).....	5.400
3.516	Idem	Cabral Delgado (D. Francisco).....	10.800
3.517	Idem	Galán Pulido (D. Francisco).....	10.800
3.518	Idem	Marchena Velarde (D. Juan).....	10.000
3.519	Idem	Pruano Vega (D. Esteban).....	13.000
3.520	Zahara	Rincón Domínguez (D. Andrés).....	5.000
3.521	Idem	Rosado Dux-Santoy (D. Francisco).....	5.400
PROVINCIA DE CÓRDOBA			
3.522	Baena	Alcalá Espinos (D. Rafael).....	8.100
3.523	Idem	Alcalá Erias (D. Francisco).....	22.500
3.524	Idem	Caballero Francés (D. Vicente).....	24.000
3.525	Idem	Cassani Luque (D. Manuel).....	4.500
3.526	Idem	Casado Lozano (D. José).....	5.400
3.527	Idem	Cubero Lucena (D. Salvador).....	13.500
3.528	Idem	Eguilaz Castillejo (D. Francisco).....	9.000
3.529	Idem	Luque Salamanca (D. Epifanio).....	5.400
3.530	Idem	Núñez de Prado (D. Francisco).....	45.000
3.531	Idem	Planas Rosales (D. Ramón).....	10.800
3.532	Idem	Prado Eguilaz (D. Guillermo de).....	8.100
3.533	Idem	Prado Santaella (D. Francisco).....	18.000
3.534	Idem	Rojano Gan (D.ª Luisa).....	21.000
3.535	Idem	Salas Bujalance (D. David).....	22.500
3.536	Idem	Valverde Lozano (D. Ramón).....	5.400
3.537	Benamejí	Jurado Arjona (D. Juan).....	15.750
3.538	Cabra	Calvo Pérez (D. José).....	16.200
3.539	Idem	Cubero Serano (D. Alfonso).....	4.000
3.540	Idem	García Polo (D. José María).....	14.400
3.541	Idem	Guardaño Pino (D. Rafael).....	3.000
3.542	Idem	Mellado Reyes (D. Santiago).....	3.750
3.543	Idem	Montilla Ordóñez (D. José).....	2.000
3.544	Idem	Osuna Pérez (D. Rafael).....	11.800
3.545	Idem	Planas Rosales (D. Ramón).....	11.800
3.546	Idem	Roldán Arroyo (D. Rafael).....	2.000
3.547	Idem	Ruiz Borralló (D. Agustín).....	2.500
3.548	Idem	Vargas Ruiz (D. Francisco).....	7.200
3.549	Carpio (El)	Pérez Delgado (D. Alfonso).....	324.000
3.550	Castro del Río	Alcántara Ganacias (D. Mateo).....	18.000
3.551	Idem	Algaba Luque (D. Francisco).....	32.400
3.552	Idem	Bello Camargo (D. Pedro).....	32.400
3.553	Idem	Cladero Mellado (D. Gaspar).....	12.600
3.554	Idem	Centella Moreno (D. Rafael).....	4.500
3.555	Idem	Córdoba Padilla (D. Rafael).....	33.750
3.556	Idem	Erencia Morales (D. Juan).....	21.600
3.557	Idem	Escobar Marmol (D. Diego).....	22.500
3.558	Idem	Escobar Marmol (D. Francisco).....	13.050
3.559	Idem	Fuentes Rodríguez (D. Cristóbal).....	44.650
3.560	Idem	Fuentes Torres (D. Alfredo).....	52.200
3.561	Idem	López Salido (D. Rafael).....	5.400
3.562	Idem	Luque Luque (D. Juan).....	126.000
3.563	Idem	Medina Navajas (D. Rafael).....	4.500
3.564	Idem	Medina Millán (D. Juan).....	73.800
3.565	Idem	Millán López (D. Francisco).....	12.600
3.566	Idem	Moreno Padilla (D. Pedro).....	10.800
3.567	Idem	Pérez Dios (D. Juan).....	4.500
3.568	Idem	Pérez Marmol (D. Antonio).....	16.450
3.569	Idem	Pérez Villar (D. Juan).....	13.500
3.570	Idem	Reinoso Tamajón (D. Budesindo).....	6.300
3.571	Idem	Río Marque (D. Rafael del).....	27.000
3.572	Idem	Rodríguez Criado (D. Cristóbal).....	18.000
3.573	Idem	Ruiz Gil (D. Rafael).....	13.500
3.574	Idem	Salido López (D. Juan).....	4.500
3.575	Idem	Sánchez Vargas (D. Rafael).....	3.000
3.576	Idem	Vega García (D. Rodolfo).....	81.000
3.577	Córdoba	Amo González (D. Eduardo).....	234.000
3.578	Idem	Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir	3.800
3.579	Córdoba	Guerra Rodríguez (D. Antonio).....	7.500
3.580	Idem	Navajas R. Carretero (D. Mateo).....	18.000
3.581	Idem	Rioboó Alvear (D. Francisco).....	90.000
3.582	Idem	Rioboó Cuesto (D. José).....	55.050
3.583	Idem	Salinas Diéguez (D. Francisco de P.).....	54.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.584	Encinas Reales	Cabrillana Bianco (D. Antonio).....	7.200
3.585	Hornachuelos	Sagrera Pannon (D. Marián).....	27.000
3.586	Lucena	López Jiménez (D. José).....	7.500
3.587	Montoro	Alba Lechina (D. Cristóbal).....	32.400
3.588	Idem	Molina Benítez (D. José).....	32.400
3.589	Idem	Molina Benítez (D. Juan).....	21.600
3.590	Idem	Sotomayor de Herruzo (D. ^a Pilar).....	324.000
3.591	Monturque	Rueda Lara (D. Eduardo).....	43.200
3.592	Villa del Río	Cultivos y Riegos.....	99.000
3.593	Idem	López Soler (D. Camilo).....	97.200
3.594	Idem	Morales Lara (D. José).....	54.000
3.595	Idem	Sociedad de Aguas "La Estrella".....	27.000
PROVINCIA DE GERONA			
3.596	Albons	Masaguer Aveli (D. Rafael).....	2.000
3.597	Bañolas	Amagat Plá (D. José).....	2.000
3.598	Idem	Brugada Agustí (D. José).....	2.000
3.599	Idem	Brunso Planas (D. José).....	2.000
3.600	Idem	Canadell Plá (D. Emilio).....	2.000
3.601	Idem	Casademont Trias (D. Juan).....	2.000
3.602	Idem	Coll Tomás (D. Juan).....	2.000
3.603	Idem	Coll Xabe (D. Juan).....	2.000
3.604	Idem	Comas Roger (D. Miguel).....	2.000
3.605	Idem	Pujol Casademont (D. José).....	2.000
3.606	Idem	Pujol Pons (D. Amerio).....	2.000
3.607	Idem	Serra Paracaula (D. José).....	2.000
3.608	Bordils	Guyto (D. ^a Concepción).....	3.900
3.609	Camos de San Vicente	Jusefressa Serrais (D. Baudilio).....	2.500
3.610	Campillonch	Alberti Lapedra (D. José).....	2.000
3.611	Idem	Alberti Lapedra (D. Juan).....	2.500
3.612	Idem	Bosch Boada (D. José).....	7.300
3.613	Idem	Mons Clos (D. Juan B.).....	3.250
3.614	Cassa de la Selva	Baus Dalmau (D. Francisco).....	9.760
3.615	Idem	Casadeval Sureda (D. Pedro).....	2.000
3.616	Idem	Codolá Olivé (D. Francisco).....	9.760
3.617	Idem	Cristia Vidal (D. José).....	6.500
3.618	Idem	Granell Fàbregas (D. Ramón).....	4.550
3.619	Celrà	Pons Tusquets (D. Luis).....	2.600
3.620	Cervia del Ter	Olivá Bosch (D. Enrique).....	2.000
3.621	Idem	Salvá y Falgueras (D. José).....	2.500
3.622	Fontcuberta	Portella Bosch (D. Joaquín).....	2.000
3.623	Garriguella	Escarra Barris (D. Felipe).....	2.000
3.624	La Bisbal	Boy González (D. Guillermo).....	2.000
3.625	La Sellera	Clos Pons (D. Luis).....	2.500
3.626	Porqueras	Caltis Congost (D. Miguel).....	2.000
3.627	Idem	Casellas Nierga (D. Juan).....	2.000
3.628	Idem	Vila Palou (D. Jerónimo).....	2.000
3.629	San Juan de Mollet	Mediña Oliver (D. Juan).....	3.900
3.630	San Pedro Pescador	Janer Bordas (D. Luis).....	3.250
3.631	Idem	Janer Quinta (D. Salvador).....	3.900
3.632	Idem	Vila Ripoll (D. Francisco).....	2.600
3.633	Torroella de Montgri	Fonquerna Serra (D. Juan).....	2.500
3.634	Ullá	Fonquerna Serra (D. Juan).....	2.500
PROVINCIA DE GRANADA			
3.635	Agrón	Casirello Núñez (D. José).....	15.000
3.636	Idem	López Cozar (D. Francisco).....	6.000
3.637	Albolote	Alarcón Capilla (D. Evaristo).....	6.000
3.638	Idem	Alva Romero (D. Manuel).....	30.000
3.639	Idem	Castro Gallardo (D. Nicolás).....	8.460
3.640	Idem	Cortacero Alarcón (D. Antonio).....	4.200
3.641	Idem	Fernández Robles (D. Antonio).....	7.200
3.642	Idem	López Barajas y Oti (D. José).....	10.200
3.643	Idem	López Jiménez (D. José).....	3.600
3.644	Idem	Monte Romera (D. Antonio).....	6.000
3.645	Idem	Monte Romera (D. ^a Carmen).....	3.600
3.646	Idem	Ramírez García (D. Manuel).....	2.500
3.647	Albuñán	García García (D. Antonio).....	5.400
3.648	Idem	García García (D. José).....	6.000
3.649	Idem	García Gómez (D. José).....	3.600
3.650	Idem	García Tenorio (D. José).....	9.000
3.651	Idem	Gómez Hidalgo (D. Torcuato).....	3.000
3.652	Idem	Gómez Pérez (D. Miguel).....	2.500
3.653	Idem	Sierra García (D. Juan).....	9.600
3.654	Idem	Vera García (D. Emilio).....	4.800
3.655	Idem	Vera García (D. Juan).....	4.800
3.656	Alcudia de Guadix	Cabrerizo Gómez (D. José).....	3.500
3.657	Idem	Fernández Fernández (D. Higinio José)...	2.000
3.658	Idem	Fernández Fernández (D. Miguel).....	2.500

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
3.659	Alcudia de Guadix	Fernández Fernández (D. Santiago)	2.500
3.660	Idem	Fernández Jiménez (D. Manuel)	2.500
3.661	Idem	Fernández Varón (D. Francisco)	4.000
3.662	Idem	Hernández Martos (D. Federico)	2.500
3.663	Idem	Jiménez Carmona (D. Santiago)	2.500
3.664	Idem	Leyva Sánchez (D. José)	4.000
3.665	Idem	Martínez Sierra (D. Serafin)	2.500
3.666	Idem	Martos Cabrerizo (D. Torcuato)	2.500
3.667	Idem	Requena Fernández (D. Vicente)	3.500
3.668	Idem	Requena Olea (D. Torcuato)	2.500
3.669	Idem	Saavedra Fernández (D. Juan Antonio)	3.500
3.670	Idem	Sánchez Vela (D. Francisco)	2.500
3.671	Idem	Sierra Fernández (D. Gabino)	2.500
3.672	Idem	Sierra Fernández (D. José)	2.500
3.673	Idem	Zurita Delgado (D. Serafin)	2.500
3.674	Aldeire	Labela Moreno (D. José)	4.800
3.675	Alfacar	Fernández Vélez (D. José)	3.000
3.676	Idem	Marín Marín (D. Fernando)	5.400
3.677	Idem	Martínez García (D. José)	4.800
3.678	Alhama	Casares Dorado (D. Francisco)	6.000
3.679	Idem	Castillo Morales (D. Jerónimo)	18.000
3.680	Idem	López Cozar (D. Antonio)	12.000
3.681	Idem	Morales Larios (D. Eduardo)	18.000
3.682	Idem	Ros Alférez (D. Rafael)	60.000
3.683	Alhendin	Aguilar Dueñas (D. Manuel)	2.500
3.684	Idem	Almazán Almazán (D. Joaquín)	3.000
3.685	Idem	Almazán Castilla (D. Plácido)	3.000
3.686	Idem	Amador Pérez (D. Manuel)	3.000
3.687	Idem	Avilés Villalta (D. Manuel)	3.200
3.688	Idem	Ayan Vilches (D. Antonio)	2.500
3.689	Idem	Bela Andrade (D. Alberto)	2.500
3.690	Idem	Benavides Durán (D. Inocencio)	3.500
3.691	Idem	Benavides Guerrero (D. Francisco)	3.200
3.692	Idem	Benavides Guerrero (D. Nicolás)	3.500
3.693	Idem	Benítez Muñoz (D. José)	4.000
3.694	Idem	Castilla Rodríguez (D. Sebastián)	2.500
3.695	Idem	Castilla Ruiz (D. Manuel)	15.000
3.696	Idem	Castilla Serrano (D. Juan)	2.500
3.697	Idem	Codina Parejo (D.ª Adelina)	4.000
3.698	Idem	Codina Parejo (D. Pedro)	5.000
3.699	Idem	Cruz Romero (D. Juan)	2.500
3.700	Idem	Cueto Marto (D.ª Rosario)	5.500
3.701	Idem	Dueñas León (D. Antonio)	2.500
3.702	Idem	Dueñas León (D. Federico)	2.400
3.703	Idem	Dueñas León (D. Francisco)	2.500
3.704	Idem	Dueñas Serrano (D. José)	2.400
3.705	Idem	Durán Castillo (D. Francisco)	9.000
3.706	Idem	Elvira Ortega (D. Antonio)	2.500
3.707	Idem	Elvira Parejo (D. José)	2.500
3.708	Idem	Elvira Ramírez (D. Nicolás)	2.500
3.709	Idem	Elvira Rubio (D. Ignacio)	2.500
3.710	Idem	Escobal del Exposito (D. Francisco)	2.400
3.711	Idem	Fernández Fernández (D. José)	5.000
3.712	Idem	Fernández Fernández (D. Miguel)	2.500
3.713	Idem	Fernández Gamarra (D. Manuel)	3.000
3.714	Idem	Fernández Garrido (D. Antonio)	2.500
3.715	Idem	Fernández Garrido (D. Diego)	8.000
3.716	Idem	Fernández Guerrero (D. Francisco)	6.000
3.717	Idem	Fernández Ruiz (D. José)	4.000
3.718	Idem	Fernández Ruiz (D. Juan)	3.200
3.719	Idem	Fernández Valencia (D. Aureliano)	2.500
3.720	Idem	Gálvez Elvira (D. Mariano)	10.000
3.721	Idem	Gálvez González (E. Basilio)	2.500
3.722	Idem	Gálvez González (D. José)	5.000
3.723	Idem	Gálvez González (D.ª Manuela)	4.000
3.724	Idem	Gamarra Romero (D. José)	2.800
3.725	Idem	Gamarra Romero (D. Manuel)	2.500
3.726	Idem	García Casillas (D. Emilio)	2.400
3.727	Idem	García Fernández (D. Rafael)	2.500
3.728	Idem	García Fernández (D. Juan)	2.600
3.729	Idem	García García (D. Blas)	3.500
3.730	Idem	García González (D. Antonio)	2.000
3.731	Idem	García Machacado (D. Enrique)	2.500
3.732	Idem	García Morales (D. José)	7.000
3.733	Idem	García Muñoz (D. Antonio)	2.500
3.734	Idem	García Muñoz (D. Juan)	4.000
3.735	Idem	García Muñoz (D. Manuel)	5.000
3.736	Idem	García Plaza (D. Rafael)	4.000
3.737	Idem	García Sánchez (D. Miguel)	2.500
3.738	Idem	García Villanueva (D. Salvador)	5.000

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido bien disponer que, durante el próximo mes de Julio, rijan, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo efectuada por dicho organismo, los mismos precios vigentes en el mes de Junio actual, o sean los establecidos por Orden ministerial de 28 de Mayo último (GACETA del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1931.—El Director general, P. A., J. R. Valiente.

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

DIRECCION GENERAL DE FERROARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de fecha 2 del actual (GACETA del 4), en relación con el 68 de la ley Electoral, se publica la Orden de destino siguiente:

Ilmo. Sr.: Esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Duero, aprobado por Real decreto-ley de 30 de Diciembre de 1927, ha dispuesto que D. Venancio Jesús Sanz Mora, Sobrestante de Obras públicas, reintegrado por Orden de 7 de Mayo último, se hallaba afecto a la mencionada Confederación, pase a prestar sus servicios a la tercera División de Ferrocarriles, a la que pertenecía en la fecha de su destino a la Confederación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Director general, A. Velao.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 133 al 143, Itinerario VIII, de la carretera de Navahermosa a Logroñán, provincia de Cáceres,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Sociedad Española Puricelli", domiciliada en Madrid, Velázquez, 27, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 91.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 121.440 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Presidente, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Sociedad Española Puricelli".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, y riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 125,300 al 132, Itinerario VIII, de la carretera de Navahermosa a Logroñán, provincia de Cáceres,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones", vecino de Madrid, Floridablanca, 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 83.331 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 109.303,10 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Presidente, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, y riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 144 al 154, Itinerario VIII, de la carretera de Navahermosa a Logroñán, provincia de Cáceres,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones", vecino de Madrid, Floridablanca, 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 137.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 179.195 pesetas 30 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Presidente, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario, "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, y riego superficial, de los kilómetros 22 al 29, Itinerario II-IV, de la carretera de Betanzos a Jubia, provincia de Coruña,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ramón Cachafeiro, vecino de Cerdedo (Pontevedra), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 82.880 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.799,45 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Presidente, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario, don Ramón Cachafeiro.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.